

523  
2uy



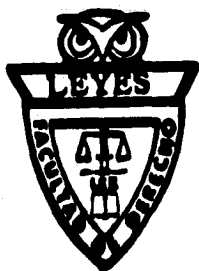
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**" ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 193 DE  
LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES  
DEL ESTADO "**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A ,**  
**LUSMARIANA REBOLLO ULLOA**



**MEXICO, D. F.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres:**

A quienes amo profundamente y en agradecimiento por haberme dado la extraordinaria oportunidad de vivir.

**A ti Heriberto:**

Porque hemos compartido toda una vida con la certeza de que siempre contaremos el uno con el otro.

**A mi abuelita Mariana y a mi Tía Lety:**

Por el apoyo recibido en el momento que más lo necesité. Las quiero.

**A ti Miguel Ángel:**

Porque te quiero y porque significas la felicidad del hoy y la ilusión del mañana.

**A Luisa Mariana:**

Con quien he disfrutado de incontables momentos felices y porque tu ayuda hizo posible realizar este trabajo.

**Al Dr. Eduardo López Betancourt:**

Con cariño y admiración, como ser humano y como maestro, y porque su apoyo desde el inicio de mi carrera hasta hoy hace posible el concretar esta meta.

**A la Sra. Ministra Victoria Adata Green:**

Como una pequeña muestra de la inmensa admiración, cariño y gratitud que inspira a mi persona y a mi familia.

**Al Sr. Ministro Humberto Román Palacios:**

Ejemplo de honestidad y dedicación, a quien agradezco la oportunidad de haberme permitido auxiliarle.

**Con especial cariño a quienes me han brindado su invaluable amistad:**

**Lic. Francisco Apanco, Lic. Juan Manuel Contreras, Gaby Noriega, Dulce Meilai, Lilia Briseño, Adriana Martínez, Nayibe Pérez, Adriana Garduño, Erika Ontiveros, Carlos Contreras y Jorge Eduardo Zamora.**

## INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I: " DE LA SEGURIDAD SOCIAL" .....	1
<b>A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....</b>	<b>1</b>
1. Grecia .....	2
2. Roma .....	3
3. Edad Media .....	3
4. Alemania .....	5
5. Francia .....	6
6. Inglaterra .....	9
<b>B. DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....</b>	<b>10</b>
1. Antecedentes Históricos .....	11
<b>C. ORGANISMOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>15</b>
a) Organización Internacional del Trabajo.....	16
b) Asociación Internacional de Seguridad Social.....	16
c) Conferencia Interamericana de Seguridad Social.....	17
<b>D. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL .....</b>	<b>17</b>

**CAPITULO II: " LA LEY DEL ISSSTE" .....19**

**A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS .....19**

**1. Ley de la Dirección de Pensiones Civiles .....19**

**B. NACIMIENTO DE LA LEY DEL ISSSTE .....21**

**C. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY DEL ISSSTE .....22**

**D. ARTICULO 123. CONSTITUCIONAL .....26**

**E. ESTRUCTURA Y CONTENIDO .....31**

**1. Disposiciones Generales .....31**

**2. Determinación del carácter de Beneficiario .....33**

**3. Delitos Contenidos en la Ley .....34**

**4. Texto del Delito objeto de estudio previsto en la Ley de 1959 y en la actual .....35**

**CAPITULO III: "EL FRAUDE" .....37**

**A. HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL FRAUDE .....37**

**1. Legislación Extranjera .....37**

**2. Legislación Nacional .....40**

**B. CONCEPTO DE FRAUDE .....43**



C. ELEMENTOS DEL FRAUDE .....	45
1. El Engaño .....	46
2. Aprovechamiento del error .....	50
3. El Animo de Lucro, elemento subjetivo del Engaño .....	53

**CAPITULO IV: " ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTICULO 193 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO" .....**

A. DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL .....	56
B. DELITO .....	57
C. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	60
1. Por su gravedad .....	60
2. Por la Conducta del Agente.....	61
3. Por su resultado .....	63
4. Por el daño que causa .....	63
5. Por su duración .....	64
6. Por su culpabilidad .....	64
7. Por su estructura o composición.....	66
8. Por el numero de sujetos .....	67
9. Por el numero de actos.....	67
10. Por su forma de persecución .....	68
11. Por la materia.....	69
12. Clasificación Legal .....	70

<b>D. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.....</b>	<b>71</b>
1. Aspecto Positivo.....	71
2. Aspecto Negativo o Inimputabilidad.....	72
<b>E. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.....</b>	<b>76</b>
1. CONDUCTA.....	76
2. AUSENCIA DE CONDUCTA.....	81
3. TIPICIDAD.....	83
4. ATIPICIDAD.....	86
5. ANTIJURICIDAD.....	88
6. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	89
7. CULPABILIDAD.....	95
8. INCULPABILIDAD.....	97
<b>F. ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.....</b>	<b>101</b>
1. Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	101
2. Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	101
3. Punibilidad.....	101
4. Excusas Absolutorias.....	102
<b>G. VIDA DEL DELITO.....</b>	<b>103</b>
1. Fase Interna.....	103
2. Fase Externa.....	104
3. Tentativa.....	104

<b>H. PARTICIPACIÓN.....</b>	<b>105</b>
<b>I. CONCURSO DE DELITOS.....</b>	<b>110</b>
<b>1. Formal o Ideal .....</b>	<b>110</b>
<b>2. Material o Real.....</b>	<b>110</b>
<b>CUADROS SINÓPTICOS .....</b>	<b>113</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>120</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.....</b>	<b>123</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo, pretende ser un Estudio Dogmático de la figura delictiva prevista en el artículo 193 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

El interés que despertó dicho tema, se origina en la importancia que ha tomado el fenómeno de descodificación del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

El fenómeno de descodificación, consiste en la inclusión de delitos fuera del mencionado ordenamiento y en leyes de carácter federal.

Es decir, no hay una identificación plena de los delitos en el Código Penal, y por ello se reglamentan también en Leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Estos delitos, cuya definición de " Delitos Especiales", se atribuye al Maestro Emérito Dr. Celestino Porte Petit, resultan tan importantes como los descritos en la legislación penal, e incluso los han superado en número.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación; ha establecido lo que se debe entender por Delitos Especiales en las siguientes jurisprudencias:

" No es exacto que la Ley Penal esta constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de

## II

1931, que es la Ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la Ley Penal.”

Otra tesis jurisprudencial expresa lo siguiente: “ Las Leyes Penales, no se circunscriben al contenido del Código de la Materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicara esta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal. ”

El delito objeto de estudio, lo contiene la Ley del ISSSTE, en su numeral 193; Dicho Instituto, es uno de los Organismos Fundamentales encargados de garantizar la Seguridad Social.

Por lo tanto, se comenzara a hacer una descripción de los antecedentes legislativos e históricos de la Seguridad Social, y se hará referencia al concepto de la misma.

Posteriormente, respecto de la Ley del ISSSTE, se especificaran también sus antecedentes legislativos, fundamentalmente la Ley de Pensiones Civiles; y se analizara su contenido.

### III

En nuestro caso, el legislador especial, hace remisión expresa al Código Penal, al reputar como fraude y sancionar como tal, a la conducta prevista en el artículo 193, de la Ley del ISSSTE.

Consecuentemente, en el tercer capítulo estudiaremos la figura del Fraude en cuanto a sus antecedentes, su concepto y sus elementos.

Finalmente, aplicando la Teoría del Delito, parte medular del Derecho Penal, a un delito en función del tipo penal "fraude", se analizarán cada uno de sus elementos constitutivos tanto en el aspecto positivo como en el negativo.

Con la intención, de que el presente estudio resulte ser completo, se incluyen los temas de participación, y vida del delito.

# **CAPITULO I**

## **“ DE LA SEGURIDAD SOCIAL “**

### **A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

A través de este capítulo, se pretende dar una reseña de como surgió la seguridad social, desde algunas de las civilizaciones mas antiguas, a tres de los países donde se desarrollo fundamentalmente, y en los cuales en el siglo XX se consolido como un derecho cuando al comenzar la época contemporánea tuvieron lugar fenómenos sociales de primordial valor para la materia; la Revolución Industrial, y la Revolución Francesa, las cuales inician la época de liberalismo político y económico.

Se considera que el nacimiento de la seguridad social era inevitable, esto por ser un conjunto de normas jurídicas que tienen su origen en el derecho natural, su finalidad es garantizar al hombre a la familia y a la sociedad derechos fundamentales, a saber: la protección de la salud, acceso a la educación, garantía a la vivienda, al trabajo y al salario como medios de subsistencia y a la recreación; Estos derechos permitieron el surgimiento de instituciones especializadas de carácter social que garantizaran su cumplimiento en caso de contingencia social o inseguridad laboral que produjera incapacidad de subsistir.

Entre las civilizaciones que concibieron primeramente a la seguridad social se encuentran las siguientes:

## 1.- Grecia

“ Al evolucionar el espíritu de su civilización fue conducida a la ruptura con el mito “ como en expresión elocuente dijera Jacobo Burckhardt.<sup>1</sup> y la medicina de los Griegos ya no era un procedimiento mágico o la imposición del tabú.

Herófilo medico y filosofo escribió con acierto “ La ciencia y el arte no tienen nada que enseñar, el animo es incapaz de esfuerzo; la riqueza inútil y la elocuencia ineficaz, si falta la salud “. Sin embargo, según testimonios históricos, en aquella sociedad no se registran Instituciones encaminadas a remediar los daños sociales.

Platón imagina en “ La República” la solución utópica a los males sociales. Para el un Estado es la integración de quienes tienen necesidades y de quienes aportan los medios de satisfacerlas. Si las necesidades elementales del hombre en la primera sociedad son el alimento, la habitación, el vestido y el calzado se impone la necesidad de quien sea capaz de cubrirlas.

El principio que informa el pensamiento de Platón y en general de todos los utópicos es satisfacer las necesidades humanas en la medida en que estas existen lo que contraria la realidad objetiva, donde la satisfacción de las necesidades se ve medida y limitada por las posibilidades.

---

<sup>1</sup> BURCKHARDT. Jacobo. “Historia de la Cultura Griega “ Tomo III n. 280 v siguientes.



## **2.- Roma**

No faltaron en Roma Instituciones que de manera directa o indirecta, organizaron la ayuda con objeto de mitigar los efectos de la inseguridad social, principalmente con la aparición de los Colegios en la época de Servio Tulio.

Los Colegios fueron sociedades de socorros mutuos que tenían como propósito la practica de la caridad, con una moral trascendente y religiosa.

Posteriormente se impulsa a la solidaridad humana, lo que obligo a proporcionar alimento, enterrar a los muertos pobres, proteger a los indigentes y huérfanos, y auxiliar a los ancianos.

## **3.- Edad Media**

En la Edad Media, conjuntamente con el nacimiento de las primeras instituciones laicas, profanas y religiosas, aparecieron los llamados " Gremios ", los cuales son manifestaciones primitivas de los regímenes de seguridad colectiva. Estos se caracterizaron por dos elementos:

a).- Poseían un monopolio hacia el exterior de la profesión que explotaban y

b).- La seguridad de su trabajo para toda la vida.

De esta tendencia de los obreros hacia el aseguramiento contra un posible desplazamiento de sus fuentes de trabajo surge incuestionablemente la necesidad de agruparse.

Dentro de las instituciones religiosas nacieron las "fraternidades", "corporaciones", o grupos menores con principios de amor, fraternidad, caridad, etc. Habiendo ordenes como la Franciscana que otorgaba prestamos de dinero a los pobres sin cobro de intereses y sin empeñar prenda.

La Edad Media, también se caracterizo, por el nacimiento expansionista de las ciudades, formando estratos socioeconómicos, que dieron origen a que el artesano ya formado se separase de los talleres familiares, proyectándose hacia la industria especializada siendo aquí donde precisamente se advierten las bases de la Seguridad Social.

La expansión del comercio y el auge de la industria aumentaron el pauperismo y las instituciones privadas ya no pudieron seguir proporcionando socorro a los menesterosos.

En esta época se dio el antecedente histórico directo de los seguros privados que se constituyeron para proteger y garantizar las diversas operaciones de comercio. Al instaurarse estos seguros se incrementó la experiencia en el cálculo de riesgos, otorgamiento de prestaciones, beneficios y utilidades.

#### 4.- Alemania

Los seguros sociales aparecieron primeramente en Alemania, y después en Francia e Inglaterra como instituciones de carácter obligatorio, que imponían cargas financieras a patrones y a gobiernos, con una moderada participación de los trabajadores. Para el gobierno esto implicó la estructuración de un instrumento jurídico de paz social; con relación a los patrones mantuvo el sistema económico sin graves alteraciones; para los trabajadores resultó tranquilizador, al tener garantizadas su existencia en la vejez o frente a una imposibilidad de trabajo.

La vigencia del Seguro Social obligatorio en Alemania data del último tercio del siglo XIX, sin embargo hasta hace apenas unos años se ha considerado la mejor forma de proporcionar seguridad social.

Las primeras leyes que crearon y regularon un autentico Seguro Social las promulgo el canciller de Prusia, Otto Von Bismarck, durante la época del emperador Guillermo Y; posteriormente el movimiento socialista fue adquiriendo gran fuerza en la vida europea, y en virtud de que las corporaciones de ayuda mutua no cumplieron sus fines, es decir proveer a los trabajadores de garantías mínimas los obreros se vieron en la necesidad de presionar al Estado para que este creara un sistema de previsión, que los amparara a ellos, y a sus beneficiarios. Los fondos se recaudaron de los elementos participantes es decir tanto de obreros, patrones como del propio Estado.

La anterior política nació en Eisenach, Alemania, en 1872, y dio lugar a que a partir de el 13 de junio de 1883, cuando el Parlamento Alemán decreto la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedades, se implantara en forma progresiva la Seguridad Social; el 6 de julio de 1884,

La Ley de Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales; y el 22 de junio de 1889, La Ley de Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, hasta que en 1891 se complementaron con el seguro de supervivencia.

En 1911 se recopilaron con el seguro de muerte, todas las leyes de seguros obligatorios en el Código Federal de Seguros Sociales y en la Ley de Seguros de Empleados Particulares.

El ejemplo alemán fue emulado por otros países, en Inglaterra en 1911 bajo la presión del laborismo, se promulgó la Ley Nacional de Seguros Sociales, En Francia el sistema se inicia con una nueva innovación, las asignaciones familiares, y en ese mismo año nació en Italia el seguro obligatorio amparando otro riesgo: el de maternidad.

#### **5.- Francia**

El primer sistema de seguridad social conocido en Francia se debió a la inspiración del ministro Jean Baptiste Colbert, quien organizó en 1673 el primer régimen de vejez en beneficio de los marinos mercantes. Sin embargo, hay que señalar que, durante mucho tiempo, la acción social en Francia se realizaba por medio de instituciones privadas de caridad dirigidas en su mayoría por religiosas. De ahí que durante ese periodo, la acción social fuera completamente de benevolencia y su organización muy diferente a la actual.

En realidad las ideas liberales no nacieron ni se realizaron primero en Francia; estuvieron vigentes en Holanda desde el siglo XVI, en Inglaterra desde el 1800 y en los Estados Unidos desde el siglo XVIII. Más éstas ideas no tuvieron el carácter de universales hasta que llegaron a Francia y triunfaron.

En 1789 había en Francia una desigualdad enorme en la repartición de cargos públicos y una ausencia de vigilancia y libertad. El clero y la nobleza obstaculizaban toda reforma que reclamara la opinión pública. Era preciso una revolución para substituir a una sociedad privilegiada y establecer una ley común que garantizara la igualdad. Fue la Revolución Francesa de 14 de julio de 1789 la que inauguró en Europa la era de las sociedades nuevas.

El 4 de agosto de ese mismo año la Asamblea Nacional suprimió los privilegios feudales, y proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a partir de entonces se votaron y derogaron varias constituciones.

La constitución de 1793 estableció el derecho de los indigentes y de los desempleados a recibir la ayuda del Estado proporcionándoles medios de subsistencia; es decir comenzaron a sumarse los derechos políticos con los derechos sociales, como lo es el derecho de asistencia pública..

De hecho a fines del siglo XIX empezaron a desarrollarse en Francia los primeros bosquejos de lo que años después serian los seguros sociales y la seguridad social. En ese siglo ciertos grupos sociales, funcionarios públicos y mineros, estaban protegidos por lo menos en cuanto al seguro de vejez por un reglamentación particular, y por lo tanto el numero de asegurados era reducido.

Al finalizar el siglo, se hizo la primera legislación importante en la materia, la ley del 9 de abril de 1898, con la que se inicia un sistema de protección en casos de accidentes de trabajo. Esta ley no cubría mas que a los asalariados del comercio y de la industria, pero puede considerarse la primera gran ley de carácter social en el país.

Al mismo tiempo que se hizo esta primera legislación en materia de seguridad social, se desarrollo una " Legislación de Asistencia", la cual se caracterizo por el hecho de que no era un sistema de carácter contributivo, sino de solidaridad nacional donde los interesados no pagaban cuotas; Pero hubo que esperar hasta 1928 y 1930 para presenciar el nacimiento del primer régimen del seguro social, que comprendía las ramas clásicas; enfermedad, vejez e invalidez. Este régimen tuvo una particularidad, se aplicaba únicamente a los asalariados de la industria y del comercio que percibían un salario menor a cierto limite. Por lo tanto la primera ley sobre los seguros sociales en Francia cubría solo una parte de los asalariados.

Esta Ley fue completamente renovada en 1945, cuando de todos los ordenamientos jurídicos de entonces se formo " El Plan Francés de Seguridad Social ", que pretendió cubrir a toda la población francesa, y abarcar las diferentes prestaciones.

Actualmente en Francia todos los asalariados están protegidos por un sistema completo de seguridad social, sean miembros del régimen general o de los regímenes especiales.

## **6.- Inglaterra**

Las causas que originaron el establecimiento del Seguro Social en Inglaterra fueron diversas, de la atención a los pobres, a la revolución Industrial, y a movimientos sociales derivados en parte por el crecimiento de las fabricas.

Fue Inglaterra la pionera de la industrialización, en donde los obreros, después de fuertes luchas lograron derogar la última disposición prohibitiva (ley de 1799) para la libertad de asociación.

En 1824 el Parlamento aprueba el funcionamiento legal de los sindicatos, y con esto se dio oportunidad a los obreros y empleados de defender sus aspiraciones inmediatas: Derecho de libre expresión, la seguridad de trabajo, la seguridad en el trabajo, horario razonable y ambiente salubre, salarios equitativos, y prestaciones sociales tales como salud, vivienda, y educación.

Estas aspiraciones sentaron las bases para el surgimiento de las leyes obligatorias del seguro social en Inglaterra; a partir de 1870, se propusieron sistemas de seguros contra la vejez y las enfermedades, en 1893 se nombro una comisión encargada de estudiar el problema de la ancianidad desvalida, y de 1907 en adelante se expidieron normas legales de previsión y seguridad social destinadas a proteger el derecho del trabajo y la tutela de los trabajadores, nos referimos a las siguientes:

- 1907. Ley sobre Educación, inspección medica, cuidado de la salud y condición física de los menores, en escuelas publicas elementales.
- 1908. Ley de pensiones para la vejez
- 1911 Primera legislación de seguros sociales con intervención de Lloyd y Churchill que cubria las enfermedades de invalidez.

- 1925 Ley del Seguro de Vejez, viudez y orfandad.

Este país al poner en marcha el Plan Beveridge en 1945, se constituyó como el primero en aplicar un sistema integral de Seguridad Social. Ese mismo año se estableció el Seguro Nacional.

## **B. DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El derecho de la seguridad social se conforma por las reglas que tienden a superar las condiciones y limitaciones del grupo asalariado. Su finalidad es la protección de quienes cuentan solo con su trabajo personal como fuente de ingreso, en particular les atiende jurídicamente en sus problemas de enfermedad, invalidez, desocupación y vejez.

En México, se le ha dado al derecho de la Seguridad Social, una particular connotación, puesto que la obligación de proporcionar protección a los trabajadores, la tienen tanto el Estado como los particulares. La seguridad social, en nuestro ámbito se otorga a través de las siguientes Instituciones: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (ISSSTE), El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), El Fondo Nacional para el consumo de los Trabajadores (FONACOT) y el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y además Los trabajadores no inscritos en el ISSSTE, o en el IMSS, tienen su propio sistema de seguridad social, tal es el caso de los trabajadores petroleros, de las fuerzas armadas y de los trabajadores al servicio de las entidades federativas.



## **1.- Antecedentes Históricos**

El problema de la muerte se encontró siempre relacionado a toda manifestación cultural . Así sabemos que en la civilización Azteca, en los templos, trojes y graneros se almacenaban provisiones para ser utilizadas por el servicio sacerdotal una parte, y la otra se repartía entre el pueblo.

En las ciudades más grandes y por disposición del Emperador se construyeron hospitales donde se prestaba servicio a los necesitados, regulándose en forma especial también, la situación de los enfermos incurables, ancianos y lisiados de guerra.

Al descubrirse América, las instituciones de protección dedicadas a los vencidos, a los débiles, a los indígenas, significaban la perpetuación de las normas medievales españolas en el continente recién descubierto.

Los misioneros llenos de caridad, se convirtieron en defensores de los indios, se instituyeron los gremios, cofradías, montepíos, y se dieron las Leyes de Indias, las ordenanzas de Trabajo y demás normas protectoras.

Hidalgo al abolir la esclavitud realizo una de las más trascendentales obras de orden social, pero es José Ma. Morelos y Pavón quien se refirió más al ideal de la Seguridad Social en el documento conocido como Los Sentimientos de la Nación o Veintitrés puntos dados para la Constitución Mexicana de 1814.

Así la Seguridad social surgió en una amalgama que incluye a la Reforma Agraria y al Derecho del Trabajo.

La revolución Mexicana se inició en 1910, como un movimiento principalmente político, pero con el anuncio urgente de reformas sociales.

Las reivindicaciones agrarias ocuparon el primer plano porque México era en aquel entonces un país preponderantemente agrícola y porque las condiciones de vida de los campesinos fueron la causa real de esa revolución social.

La legislación agraria dio nacimiento a la idea de justicia social, y la gran transformación del derecho del trabajo se realizó en la Constitución del 5 de febrero de 1917, documento que resultó la primera constitución social del siglo XX y la primera declaración de Derechos Sociales. Los tres grandes grupos de principios e instituciones que integran nuestra actual legislación social, y que derivaron del documento referido fueron: El Derecho del Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

Así pues las Instituciones de seguridad social surgieron en México como en todo el mundo, confundidas con las normas laborales, dentro de un esquema económico de tipo capitalista con el objeto de proteger a los trabajadores de los abusos e injusticias de los patrones y de ciertos riesgos que podrían provocar pérdida de carácter económico a las familias proletarias, cuyos reducidos ingresos desaparecerían en caso de acontecerles determinadas eventualidades a los obreros asalariados.

Después del movimiento de 1910 se fueron consagrando las leyes garantizadoras del disfrute de derechos mínimos para los mexicanos. En diciembre de 1912, Venustiano Carranza expidió un decreto en cuyo artículo segundo se ordenaba la promulgación y vigencia durante la lucha de leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades

económicas sociales y políticas del país con las reformas que la opinión pública demandara.

En 1915 en el estado de Yucatán se dictó la ley del Trabajo, el artículo 135 establecía que el gobierno fomentaría una asociación mutualista en la que los trabajadores fueran asegurados contra los riesgos de vejez y muerte.

En 1917, el artículo 123, en su texto original disponía "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo:

"XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno federal como el de cada estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

En 1921, Alvaro Obregón, ordenó la elaboración del proyecto de Ley del Seguro Social que había de aplicarse en el Distrito federal. Las Leyes de Trabajo de Tamaulipas y de Veracruz de 1925 contenían la modalidad del seguro voluntario. Los patrones podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedades o accidentes profesionales de los trabajadores, mediante un seguro contratado a su costa con sociedades que pudieran otorgar garantía con aprobación de los gobiernos estatales. Los patrones que optaron por asegurar a sus trabajadores no podían dejar de pagar las cuotas correspondientes sin causa justificada, así los trabajadores y

las aseguradoras tenían acción para obligar al patrón por medio de juicio sumario ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En 1925, se expide la Ley de Pensiones Civiles, conforme a la cual los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de Territorios Federales, tenían derecho a recibir una pensión al llegar a los 55 años de edad con 30 de servicios o cuando quedaren inhabilitados para el trabajo. En el supuesto de muerte del trabajador se confería derecho a pensión a los beneficiarios. El funcionamiento de este seguro se cubría mediante aportación del gobierno Federal y de los empleados que generaban una especie de fondo de ahorro con posibilidad de retirarlo al dejar de trabajar, lo que implicaba la pérdida de antigüedad y derechos adquiridos, salvo reintegro que se efectuara.

El 13 de noviembre de 1928 se estableció el seguro Federal del Maestro, por decreto del ejecutivo federal, donde se ordenaba la constitución de una mutualidad con el fin de auxiliar a los deudores de los asociados fallecidos.

En 1929 se formuló una iniciativa que obligaba a patrones y obreros a depositar en una institución bancaria del 2 al 5 por ciento del salario mensual, con el objeto de constituir un fondo de beneficio para los trabajadores, condición que se alejaba del mandato constitucional.

### **C. ORGANISMOS INTERNACIONALES**

La declaración precisa de la seguridad social parte de la Carta del Atlántico, firmada por las grandes potencias en 1941 en plena Segunda Guerra Mundial y tuvo tal aceptación que se encontró en toda carta, declaración o estructuración de principios posterior, y motivo la creación de organismos internacionales que garantizaran la seguridad social a nivel mundial.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en París en 1948, se estableció que:

“Toda persona, como miembro de una sociedad, tenía derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

En el artículo 25 el citado ordenamiento definió al derecho de la seguridad social como “ El derecho que se tiene a un nivel de vida adecuado que garantice a la familia la salud y el bienestar en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, y la asistencia médica, seguro en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad. La maternidad y la infancia tienen derechos a los cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos en el matrimonio y fuera de el tienen derecho a igual protección social ”.

En la Novena Conferencia Internacional de la Organización de Estados Americanos, reunida en Bogotá, Colombia, los representantes de las repúblicas del continente suscribieron el 30 de abril de 1948 la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual en su declaración de principios señaló: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

#### **a) Organización Internacional del Trabajo**

Entre sus objetivos destaca garantizar los medios de subsistencia, para compensar la necesidad y prevenir la indigencia.

En las diversas reuniones de su asamblea ha dictado múltiples recomendaciones y resoluciones, para aplicar el desarrollo de la seguridad social, entre ellas cabe mencionar la "Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida" y el "Convenio sobre la Seguridad Social, Norma Mínima". La primera aprobada en la reunión de Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, en 1944, y el segundo en la reunión celebrada en Ginebra en 1952, siendo ratificada por México en 1961.

#### **b) Asociación Internacional de Seguridad Social**

Integrada en Roma en octubre de 1949, comprende los aspectos genéricos mas importantes de esta materia: Aplicación de medios de protección a la madre y al hijo, subsidios familiares adecuados al nivel de vida, fuentes de financiamiento de participación tripartita, asegurados patrones y poderes públicos, y aliento al intercambio de información internacional.

### **c) Conferencia Interamericana de Seguridad Social**

Es el organismo especializado de Seguridad Social en nuestro continente, celebro su primera reunión en Santiago de Chile en 1942, y en su VI reunión celebrada en México en 1960 se afirmó: “ Todavía existen difíciles y persistentes problemas que obstaculizan la lucha para superar la miseria, la insalubridad, la enfermedad, el desamparo, la ignorancia, la inestabilidad del trabajo, la insuficiencia del empleo, la inequitativa distribución del ingreso nacional, las deficiencias del desarrollo económico y las desigualdades en la relación del intercambio internacional, por lo que se precisa ampliar en la medida en que las circunstancias políticas, económicas y jurídicas lo permitan el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción de la seguridad general, alentando los nuevos factores de bienestar que sea dable realizar en un ambiente de paz social que permita avances constantes a un fortalecimiento de la justicia social “.

### **D. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL**

En principio debemos señalar que el concepto Jurídico, de la seguridad social lo da el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, en vigor a partir del 1o. de abril de 1973, y se refiere a la seguridad en atención a su teleología: “La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el Derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.”

Este concepto responde a los elementos materiales que permiten el desarrollo armónico de la persona de conformidad con el artículo cuarto constitucional.

Miguel A. Cordini, propone este concepto: La Seguridad Social "Es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales."<sup>2</sup>

Dino Jarach la define como "La Seguridad Social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo con sus propios medios".<sup>3</sup>

El concepto ecléctico de la seguridad social, involucra al Derecho del Trabajo y al Seguro Social. Desde luego, no puede olvidarse que su origen atiende al trabajador en cuanto sujeto de protección, y que el seguro social es su instrumento.

También en la Ley del Seguro social se establece: "Art. 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

---

<sup>2</sup> CORDINI, Miguel A. Derecho de la seguridad social. p. 9

<sup>3</sup> JARACH, Dino. Problemas económico-financieros de la seguridad social. , Eudeba Buenos Aires p. 196.



## **CAPITULO II**

### **“LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”.**

#### **A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

##### **1.- Ley de la Dirección de Pensiones Civiles**

El texto original del artículo 123, al establecer las bases de regulación de todo contrato de trabajo, no distinguía a los trabajadores del Gobierno Federal; llamados entonces, más demagógica que jurídicamente “servidores públicos”.

El crecimiento de la administración pública, que incremento los ingresos de la hacienda federal, y la mutualidad organizada por los maestros en 1928, que otorgaba limitadas prestaciones médicas, y escasas ventajas económicas, pero funcionaba con regularidad, provocó inquietud en los empleados públicos.

Los motivos antes expuestos dieron lugar a que el entonces presidente Plutarco Elías Calles expidiera la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, promulgada el 12 de agosto de 1925, la cual entró en vigor el 1o. de octubre de ese mismo año.

Esta ley constituyó mediante cuotas aportadas por los trabajadores y el Gobierno Federal, el fondo necesario para atender las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, así como las pensiones por muerte, a favor de los familiares del trabajador. Se creó también un organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda, con el nombre de Dirección de pensiones Civiles.

El Ejecutivo Federal en su informe al Congreso de la Unión del 10. de septiembre de ese año, al referirse a ese ordenamiento señaló " Esta Ley considera a la pensión como una condición aceptada por la administración y los empleados que la sirven, siendo su característica principal que la fuente de fondos para el pago de pensiones se forme, en parte con el descuento reducido que se hace a los empleados sobre el importe de sus sueldos, y el reconocimiento de la obligación del Estado de contribuir a la seguridad y bienestar de sus servidores cuando estos pierdan su aptitud para el trabajo. Se suspenden muchas taxativas y restricciones a los pensionados, y se transmitirá la pensión a sus deudos si aquellos fallecen, considerándose la pensión como una contratación de un seguro. Las pensiones concedidas con anterioridad seguirán pagándose con cargo al Erario y las nuevas serán con cargo al fondo de pensiones. Las cantidades sobrantes del fondo serán empleadas en facilitar a los servidores de la Nación la adquisición de terrenos o casas y aún el establecimiento de pequeñas empresas agrícolas o industriales y en la construcción de casas para arrendárselos".

La Ley de Pensiones Civiles y de Retiro, aun cuando únicamente se constreñía a pensiones, jubilaciones y préstamos a corto plazo e hipotecarios, es el antecedente del reconocimiento general del Estado a la Seguridad Social de sus trabajadores.

En 1946, como en 1948 y en 1953, el ordenamiento sufrió avanzadas reformas, probatorias de la necesidad de ampliarla, intensiva y cualitativamente.

## **B. NACIMIENTO DE LA LEY DEL ISSSTE**

La reforma de 1929 al artículo 123 constitucional que dio dimensión federal a La Ley del Trabajo y consecuentemente a la del Seguro Social, no involucró a los trabajadores del gobierno.

Es hasta 1959, durante el mandato de Adolfo López Mateos, con su iniciativa del 7 de diciembre que se pretenden regular en forma distinta las relaciones del Gobierno Federal con sus trabajadores.

Este propósito dio lugar a la Ley del ISSSTE, la cual nació con fundamento en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, y estuvo en vigor hasta el 1o. de enero de 1984, fecha en que entró en vigor la actual ley, modificada ese mismo año mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1985.

Es importante destacar que en suma, los tres momentos que caracterizan el seguro social para los trabajadores del Gobierno Federal fueron:

1.- La creación de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, con tres leyes vigentes del 12 de agosto de 1925 al 20 de diciembre de 1959, sin fundamento constitucional y ajenas a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

2.- Las leyes del ISSSTE de 1954 a 1984, con fundamento en la fracción XI del apartado B del art. 123 constitucional.

3.- La nueva época, a partir del 1o. de enero de 1984.

### **C. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY DEL ISSSTE.**

Por iniciativa del Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos del 7 de diciembre de 1959, aprobada el día 18 del mismo mes y año, y publicada en el diario oficial no. 49 del 30 de diciembre de 1959, se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; con el objeto de otorgar una protección integral a los servidores públicos y a sus familias, no solo durante el tiempo en que prestaren sus servicios sino, sobre todo, cuando por edad, tiempo de trabajo, separación del cargo, invalidez, vejez o muerte, requerían más de un sistema tutelar.

La ley entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis; Hasta entonces los trabajadores públicos habían sido protegidos por la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro creada en 1925 , por El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938 y por otras disposiciones tendientes a su amparo y estabilidad , que procuraban resguardar temporalmente la conservación de sus ingresos en caso de enfermedad durante el servicio activo, y aminorar las consecuencias de su pérdida en caso de infortunio o vejez.

En la exposición de motivos de la referida Ley del ISSSTE se manifestó que México, en la segunda década de este siglo, consagró en su Constitución de 1917, la Declaración de Derechos Sociales de los Trabajadores, Sin embargo no todas las clases de trabajadores estaban igualmente amparadas por un sistema integral y el personal burocrático carecía de protección asistencial y económica.

“En tanto que los servidores públicos guardan una relación con el Estado distinta al contrato de trabajo que norma la que se establece entre patrón y trabajador ordinario, y que se fundamenta en la especial condición de los servidores públicos como colaboradores del Gobierno en el ejercicio y cumplimiento de funciones que la Constitución le confiere, no quedaron comprendidos en los primeros avances legislativos en este campo.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Diario de los Debates. Exposición de Motivos. No. 80, dic. 13/59, p. 371.

El personal del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se formó con los trabajadores que estaban adscritos a la Dirección de Pensiones Civiles, y como órganos de Gobierno del Instituto, se instituyó la Junta Directiva y el Director General.

La Junta Directiva la formaron siete miembros, tres nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y el Director General del Instituto que fungió como Presidente de la misma.

Las novedades mas trascendentales que se propusieron en la iniciativa para tutelar la vida del trabajador y de su familia fueron:

- 1) La obligatoriedad para el Estado de otorgar las prestaciones a que la ley se refiere; ya no quedaría su realización al criterio variable y limitado del funcionario, que un momento dado considerare oportuno y posible proporcionarlas dentro de un presupuesto rígido y para erogaciones concretas, ni tampoco a la incierta previsión del trabajador que quisiera incorporarse al régimen.
- 2) La antigua Dirección de Pensiones Civiles se transformó no solo en nombre sino en su amplitud y estructura, en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como institución descentralizada .
- 3) La iniciativa consideró dentro del concepto sueldo, no solo al presupuestal sino también al sobresueldo y a la compensación.

- 4) El sistema de contribución al Instituto se dividió entre las entidades y organismos públicos y los trabajadores, quedando a cargo de estos últimos solo el pago de un 8% de sus salarios para cubrir todas las prestaciones que comprendía la ley, y al Estado y organismos un 12.75% del total de los salarios que pagaban.
- 5) El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedó totalmente a cargo del Estado; y el de enfermedades no profesionales y de maternidad se cubriría en tres cuartas partes por las aportaciones de las entidades públicas y sólo en una cuarta parte por el trabajador.
- 6) Se estableció un capítulo especial de Prestaciones Sociales.
- 7) Se elevó el monto de los préstamos hipotecarios.
- 8) Se estableció la jubilación, derecho que adquirirían a partir de la vigencia de la Ley, aquellos que cumplieran treinta años o más de servicios cualquiera que fuera su edad, recibiendo un pago equivalente al 100% de su sueldo regulador, esto es del promedio de los sueldos disfrutados en los cinco últimos años de servicios.
- 9) Se duplicó el mínimo de pensión total por vejez o invalidez, y en el último supuesto, se dispuso la transmisión de la pensión en el caso de fallecimiento del pensionado.
- 10) Se otorgaron 60 días de pensión por concepto de gastos de defunción, sin descontar posteriormente esta cantidad, como se hacía anteriormente.

11) Los pensionistas y sus familias gozarían de todos los servicios médicos y medicinas que tenían los trabajadores en activo, señalándose en régimen de contribución propio.

12) Se estableció como nueva prestación la indemnización global, a los trabajadores que sin tener derecho a pensión por jubilación, se separasen definitivamente del servicio.

13) Se dispuso una revisión cada seis años de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida, previa valuación de las reservas del instituto y de los dictámenes actuariales correspondientes. Con esto se estableció el concepto de "pensión móvil", garantizándose la estabilidad económica al margen de los fenómenos de inflación

#### **D. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL**

Este precepto establece las garantías mínimas que deben regir en los contratos de trabajo y es el fundamento de la seguridad social.

El criterio original de los constituyentes al redactar la Fracción XXIX, del citado artículo fue proteger a los trabajadores ante el infortunio, en los casos derivados de accidente o enfermedad, con independencia de encontrar su origen o motivo en el trabajo, así como proteger a los familiares dependientes del trabajador, sobre todo en el supuesto de ausencia total de quien sostiene el hogar.



La fracción XXIX en su texto original disponía:

“ XXIX. Se consideraran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular”.

En 1929 se reitera el objeto de proteger al trabajador mediante la expedición de una ley de carácter federal, y al no especificar sujetos de protección, se protegió al trabajador conforme a una relación laboral.

La Ley del Seguro Social, de 1973, sin base constitucional amplió el marco de protección al incluir en el artículo 13 a grupos no vinculados por una relación de trabajo como ejidatarios, colonos, pequeños propietarios, no asalariados, dentro de los que se señaló artesanos, profesionales o patrones personas físicas.

Lo anterior se cubrió en 1974, con la aprobación de la reforma a la fracción XXIX que dispuso “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de... y cualquier otro encaminado a la protección y al bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

El texto actual del artículo 123 constitucional dispone, por lo que se refiere a seguridad social lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Marzo 1995.

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social.

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; a efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

VI. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la

concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las Leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

**XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

**XXX.** Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores en plazos determinados.

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**XI.** La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos

que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que correspondan la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

## **E. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

### **1.- Disposiciones Generales**

La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República.

Se aplica 1.- A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

2.- A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión, y a las de los Estados y Municipios, y a sus trabajadores.

3.- A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley y

4.- A las agrupaciones y entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

La seguridad social de los trabajadores comprende un régimen obligatorio y uno voluntario.

Los seguros, prestaciones y servicios que se establecen con carácter obligatorio son los siguientes: Medicina preventiva, Servicios de rehabilitación física y mental, de atención para el bienestar y desarrollo infantil, Integrales de retiro a jubilados y pensionistas, aquellos que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público, turísticos y funerarios; Seguro de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de

jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de invalidez, por causa de muerte, y de cesantía en edad avanzada; Préstamos hipotecarios y financiamiento para vivienda en distintas modalidades, a mediano y a corto plazo; Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; e Indemnización Global.

Los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el párrafo anterior, están a cargo del Instituto del ISSSTE, a través de delegaciones, que como unidades desconcentradas, estarán subordinadas a la administración central.

Se entiende por dependencia para los efectos de esta ley a las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley; por entidades de la Administración Pública a los organismos, empresas e Instituciones Públicas Paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley; y por trabajador a toda persona que presta sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que reciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

## **2. Determinación del Carácter de Beneficiario**

Se entienden con tal carácter a los Organismos, Empresas e Instituciones Públicas paraestatales, a toda persona que preste sus servicios en las entidades antes mencionadas, a los pensionistas, y a los familiares derechohabientes que pudieran ser:

- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

- Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de uno sólo de los cónyuges siempre que dependan económicamente de ellos.

- Los hijos solteros mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, y que no tengan trabajo remunerado.

- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia.

- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

La ley del ISSSTE, establece que los familiares que se mencionaron anteriormente tendrán el derecho que esta ley otorga si el trabajador o pensionista tiene a su vez derecho a los seguros prestaciones o servicios que la misma establece con carácter obligatorio; y si dichos familiares no tienen por si mismos derechos propios a las prestaciones señaladas.

A fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley confiere el Instituto expedirá a todos los beneficiarios un documento de identificación.

### **3. Delitos Contenidos en la ley**

El Título Sexto de la Ley del ISSSTE, contempla las responsabilidades y sanciones; y establece que los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Debemos señalar que el delito objeto del presente estudio dogmático, es el único previsto en la ley del ISSSTE, esto en su numeral 193.



#### **4. Texto del Delito Objeto de Estudio Previsto en la Ley del ISSSTE de 1959, y en la Ley Actual.**

El delito del cual haremos el estudio dogmático en la presente tesis lo prevé la ley del ISSSTE desde su creación en 1959, y lo contemplaba en el artículo 132 en la siguiente forma:

“ Artículo 132.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al obtener o tratar de obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiarios de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto”.

Ruiz Vasconcelos objetó el que dicho artículo contemplara un solo hecho delictuoso en dos grados, es decir el delito consumado y la tentativa del delito, consideró que de acuerdo a las reglas generales del Derecho Penal lo conveniente era sostener exclusivamente el hecho y dejar lo referente a la tentativa punible a las reglas generales que establecían dos terceras partes de la penalidad .

El precepto fue modificado suprimiendo no solo lo referente a la tentativa de fraude, sino también la mención expresa del artículo 386, para dar aplicabilidad a todas las reglas de sanción del Código Penal, y quedó como sigue:

**“ Se reputará como fraude y se sancionara como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el obtener las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores...”**

**El texto vigente del artículo objeto del estudio dogmático es el siguiente:**

**Artículo 193.- Se reputara como fraude y se sancionara como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.**

### CAPITULO III

#### " EL FRAUDE "

#### A. HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL FRAUDE

##### 1.- Legislación Extranjera

Tan pronto como un hombre poseyó un bien, otro lo codició, y trato de obtenerle bien mediante la fuerza o el engaño. Los mas antiguos legisladores identificaban ya algunos de los múltiples medios fraudulentos de los que se vale el hombre. "El Código de Hammurabi"<sup>5</sup> sancionaba la venta del objeto robado y la alteración de pesas y medidas. "Las Leyes de Manú"<sup>6</sup> asimilaban al robo la venta de un objeto ajeno y castigaban al que vendía grano malo por bueno, cristal de roca colorada por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, etc.

Para los Romanos, el fraude era el dolo malo, definido por Labeón como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros. Podía ser perseguida por medio de una actio doli de carácter civil, con tal que tuviera los elementos de una astucia grande y evidente (*magna et evidens calliditas*). Por otra parte, dentro del concepto del *furtum*, se incluye tanto la apropiación indebida como la sustracción de cosas y las violaciones de la posesión logradas mediante astucia y engaño, entre las que se señala el hecho de hacerse entregar dinero simulándose acreedor.

<sup>5</sup> Hammurabi fue el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, 1730-1688, a. de C.

<sup>6</sup> La India. 1000 A. de C.. aproximadamente

Además el falsum encierra una noción genérica bastante homogénea en torno a la idea de engaño (fallere), dentro de la cual se comprenden las mas diversas variedades de delitos que presentan el elemento común del engaño, como procedimiento, sea que se trate de un testimonio, que con ello se lesione el derecho de propiedad o la fe publica, sea que se trate de un medio circunstancial o de un delito concurrente. Por ultimo, en el segundo siglo de la era cristiana, apareció el stellionatus, como crimen extraordinario mediante el cual se sancionaban multitud de hechos cometidos en daño de la propiedad, que fluctuaban entre la falsedad y el hurto.

El Digesto mencionaba como causa de estelionato, la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente; vender la cosa ya vendida a otro, sustituir las mercancías después de haberlas vendido, o hacerlas desaparecer lucrándose indebidamente con el precio, dar en prenda cosas no propias; y en general se considero como estellionatus todo genero de actos de improbidad no realizados de modo franco y manifiesto, cuando no constituyeran otro delito.

De lo expuesto resulta, que en Roma, había una superposición normativa en la represión de los engaños fraudulentos, los cuales eran considerados en ocasiones como furtum, otras veces como falsum o bien como stellionatus.

El legislador medieval español no tuvo mas éxito que el romano en establecer un concepto genérico del fraude, ni en fijar limites claros entre los delitos de falsificación, robo y fraude. Solo a principios del siglo XIX se logro la separación del fraude; como delito contra el patrimonio, de las falsedades que protegen la fe publica. En esta creación de un concepto

genérico del fraude tuvo importancia la Ley francesa de julio de 1971, que inspiró el artículo 405 del Código Penal Francés napoleónico de 1810, conforme al cual comete el delito de escroquerie: Cualquiera que haciendo uso de falsos nombres o falsas calidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o un crédito imaginario, se hace remitir o entregar, o ha intentado hacerse remitir o entregar, fondos muebles u obligaciones, disposiciones, billetes promesas, recibos o descargos, y que por cualquiera de estos medios, estafa o intenta estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro..."

Es cierto que el legislador francés abandono la imposible labor de enumerar uno por uno todos los engaños, para referirse, tan solo, a tres medios genéricos: hacer uso de falsos nombres, hacer uso de falsas calidades o emplear maniobras fraudulentas, pero también es cierto que no logro la meta ultima, el concepto general que comprendería todos los fraudes posibles.

Quedo para la segunda mitad del siglo XIX el lograr un concepto genérico del fraude; el Código Penal Alemán de 1871, en su artículo 263, dispone que comete el delito de fraude quien, con la intención de procurarse a si mismo o a un tercero, un beneficio patrimonial ilícito, perjudique el patrimonio de otro, provocando, o no evitando un error, bien por la simulación de hechos falsos o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos. Ese mismo camino siguieron los Códigos Italianos de 1889 y 1930, conforme a cuyo artículo 640 comete truffa quien, con artificios o engaños, induciendo a alguno a error, procura para si o para otro un provecho injusto con daño ajeno.

El Código Suizo, en su artículo 146, estableció que comete el expresado delito el que, con el deseo de procurarse o de procurar a un tercero un enriquecimiento ilegítimo, astutamente induce en error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladoras de hechos verdaderos, o explota el error en que esta se halla, determinándola a realizar actos perjudiciales a sus intereses pecuniarios o a los de un tercero.

El legislador español, quien durante largos años mantuvo el sistema de enumerar en el Código casos específicos de fraude, sin dar un concepto general del delito, ha dado, finalmente, oídos a las críticas de la doctrina, y, por Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, ha reformado el artículo 528 para disponer que:

“cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de si mismo o de un tercero”.

## **2. Legislación Nacional**

En México, el Código Penal de 1871, en su Libro Tercero, De los Delitos en Particular, reservaba el Título Primero a los Delitos Contra la Propiedad, y en el, dedicaba el Capítulo V al Fraude Contra la Propiedad. Hay fraude, decía el artículo 413, siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

Esta definición del fraude es la misma que posteriormente emplearían los Códigos de 1929 y de 1931, sin mas modificaciones que eliminar este ultimo, y con razón, la exigencia de que el lucro se alcanzara con perjuicio de la víctima del engaño, norma que permitía la impunidad en

todos aquellos casos en que no coinciden el engañado y el titular del patrimonio.

Claramente inspirado por la escroquerie francesa, el autor del Código disponía (artículo 414) que el fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importa obligación, alineación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Definir genéricamente el fraude era en tal forma innovador, que al parecer, el propio autor del Código no fue consciente de todas las consecuencias que de ello derivaban. Por eso, en posteriores artículos, enumera una serie de conductas que llevan aparejada la misma pena del robo sin violencia que corresponde al estafador, tales como: enajenar una cosa como si fuera de oro o plata, sabiendo que no lo es; enajenar una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o arrendarla, hipotecarla, empeñarla o gravarla de cualquier modo, si se ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que se la gravó, o una cosa equivalente; valerse del fraude para ganar en un juego de azar o de suerte; defraudar a alguno una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de el una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta, o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas, etc. Todos estos tipos, antecedentes de los fraudes específicos que hoy se alojan en el artículo 387 del Código, se antojan inútiles en presencia de trascendental avance legislativo que representa la conceptualización genérica del fraude.

Este logro jurídico es de tal importancia, que nos obliga a detenemos un momento en el estudio de sus orígenes, a fin de precisar quienes fueron sus autores. En el año de 1861, el Ministro de Justicia, Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República, Benito Juárez, nombro una comisión para formar el Código Penal, compuesta por Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos Maria Saavedra. Interrumpida la labor de esta Comisión por la Intervención Francesa, el 28 de septiembre de 1868, el Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, por acuerdo del presidente Benito Juárez, mando se integrase y reorganizase la comisión, misma que se reunió en sesenta y dos sesiones, teniendo lugar la primera el 5 de octubre de 1868, y la ultima el 20 de diciembre de 1869.

Las actas de dichas sesiones nos permiten saber que, en ellas, los miembros dela comisión se limitaron a discutir acerca del articulado de la parte general del Código sin ocuparse de la parte especial. Por otra parte sabemos que la primera comisión había tomado por texto, para el orden de materias, el Código Penal Español de (1848), mas no es posible atribuir a esa fuente el concepto genérico del fraude, pues como ya indicamos anteriormente, España siguió el sistema enumerativo hasta 1983. La conclusión pues, se impone con la fuerza de lo evidente: el mérito de ser los autores de la primera definición genérica del fraude en la historia de las codificaciones occidentales, corresponde al grupo de juristas mexicanos, que conformo la comisión, y se ocuparon de esta labor entre loa años de 1861 y 1868, y son aquellos cuyos nombres mencionamos anteriormente. Al entrar en vigor el Código, en 1871, comparte con el Código Penal Alemán del mismo año la gloria de ese logro.



El Código Penal de 1929, de efimera vigencia, conservo la reglamentación que daba al Fraude el Código de 1871, sin mas modificación que la de denominarlo estafa.

El Código de 1931 cambio radicalmente la estructura de la reglamentación del fraude. La definición genérica de la conducta delictuosa paso a ocupar la primera de las trece fracciones del artículo 386. Desaparecía así, la distinción entre fraude genérico y fraudes específicos. El tipo que hoy llamamos fraude genérico dejaba de ser eje del sistema para convertirse tan solo en una de entre trece hipótesis específicas de conductas defraudatorias.

Afortunadamente, por Decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946, se reformo el Código, devolviendo al fraude genérico, en el artículo 386, el papel principalísimo que le corresponde, y relegando los fraudes específicos al artículo 387.

## **B. CONCEPTO DE FRAUDE**

El delito denominado fraude por nuestro Derecho Positivo, ha recibido en otras épocas y en otras legislaciones, nombres diversos tales como estelionato, escroquerie, truffa y estafa mencionados anteriormente.

El Derecho Romano, es base primordial de los estudios jurídicos actuales, por lo que nos referiremos al mismo, por lo que hace al concepto de fraude. Los Romanos, encontraban similitud etimológica con la palabra *fraus- fraudis* que significa engaño, malicia, falsedad, o dolo y; *dolus-doli*, como sinónima de engaño, o simulación. Utilizaban el termino *Fraudare*, dándole el significado de defraudar, usurpar, despojar, y muy

especialmente se daba tal nombre a aquel que se quedaba con la paga de los soldados, llamándole Fraudator en el sentido de defraudador o embustero.

El termino Furtum comprendía “ la sustracción fraudulenta de una cosa con el objeto de aprovecharse de ella, de su uso o posesión, acto contrario a la ley natural “.

En el Derecho Italiano al decir del propio Maggiore, “ Consiste en el hecho de quien, al introducir a otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene para si mismo o para otros algún provecho injusto, con perjuicio ajeno”.<sup>7</sup>

Para Merkel el fraude o la estafa “ Es la antijurídica apropiación de un bien patrimonial ajeno sin compensación y mediante engaño”, mientras Sebastián Soler lo considera una “ Disposición patrimonial perjudicial tomada por un error determinado mediante ardidés tendientes a obtener un beneficio indebido”.<sup>8</sup>

El maestro González de la Vega, haciendo un estudio comparativo, de conceptos anteriores y etimologías, definió al fraude como “ Un delito patrimonial que consiste en términos generales, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos “.<sup>9</sup>

El mismo autor expreso en otros términos que “ el fraude es un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse el bien de otro, todos los artificios, todas las maniobras, todos los procedimientos de

<sup>7</sup> MAGGIORE . Derecho Penal. V, Témis, Bogotá., 1956. p. 122

<sup>8</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. IV, p. 321, Buenos Aires, 1951.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA , Francisco Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México 1984. p. 150.

cualquier naturaleza que sean propios para llevar a ese resultado entran en la noción general de fraude.<sup>10</sup>

### **C. ELEMENTOS DEL FRAUDE**

Debido a las grandes diferencias que separan a las diversas legislaciones en materia de fraude, todo estudio de este delito debe enfocarse a un Código en particular, Nuestro Código Penal, en su artículo 386, afirma que: " Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido ".

De esta definición resulta que el tipo del fraude tiene los siguientes elementos:

- 1) Cualquier conducta engañosa
- 2) Que produzca en el engañado un estado subjetivo de error.
- 3) O bien, alternativamente, cualquier conducta de aprovechamiento del error en el que el pasivo del delito se halla.
- 4) Provocando así un acto de disposición patrimonial
- 5) Que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido.
- 6) Una relación causal entre los elementos anteriores y, por último, un elemento subjetivo consistente en,

---

<sup>10</sup> Ibid. p. 149.

7) El animo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja patrimonial.

### 1. El Engaño

El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Engañar, según el Diccionario de la Real Academia Española, es dar a la mentira apariencia de verdad.

Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. Engaño, pues, es sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, mentira, maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad.

El engaño es de naturaleza proteica. No tiene límites, porque deriva de la imaginación humana, que carece de ellos. Por esa razón el Rey Alfonso el Sabio, en las Partidas, y posteriormente Carrara, coincidían en señalar que es imposible enumerar todos los medios de los que puede valerse un hombre para engañar a otro.

Los autores franceses, cuyo Código enumera limitativamente los engaños sancionados penalmente, dedican una gran parte de sus obras al análisis de un enorme número de diversos engaños, a fin de determinar cuales, entre ellos, son típicos y cuales no lo son.<sup>11</sup>

En México, en cambio, la conceptualización genérica del fraude que hace nuestro Código nos permite afirmar que, en principio, todo engaño es delictuoso; con excepción de los publicitarios, que se refieren a la simple

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, CHAVEAU, Adolphe y Faustin Hélie, *Théorie du Code Penal*, Tomo V; Lambert, Louis, *Cours de Droit Pénal Spécial*.

exageración de las cualidades de un producto, en tanto se mantengan en los límites de la propaganda mercantil, así lo ha determinado la doctrina en general.

Para que el sujeto pasivo pueda ser engañado, es indispensable que posea la capacidad de querer y entender. Solo un ser con esta capacidad puede comprender, juzgar, y en consecuencia, puede equivocarse.

La capacidad de entender y de querer es presupuesto indispensable de la capacidad de equivocarse. Por ello Jiménez Huerta señala, que si por cualquier causa permanente - infancia, esquizofrenia u oligofrenia- o transitoria - embriaguez o abuso de enervantes- el sujeto pasivo de la conducta se hallare en un estado de incapacidad natural en que fuere imposible hacerle víctima de engaño o error, no existiría el delito de fraude aun en el caso de que mecánicamente e inconscientemente entregase la cosa al agente y este la recibiera de las propias manos de aquel. Dicha entrega constituiría la base fáctica del "apoderamiento" típico del robo.<sup>12</sup>

Pero el requisito de la capacidad no deberá determinarse conforme a las reglas del Derecho Civil, sino en relación con las exigencias del tipo del fraude, y, conforme a ellas lo decisivo será si el sujeto pasivo tenía en el caso concreto el grado de madurez y sanidad mental necesarios para conocer de los hechos brindados a su conocimiento, y tomar resoluciones de acuerdo con ese conocimiento. conforme a ese criterio, el menor de 18 años y el enfermo mental pueden en ciertos casos ser engañados.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> JIMÉNEZ HUERTA Derecho Penal Mexicano, IV, 194; Coinciden en identificar un robo: BUSTOS, Manual de Derecho Penal, 227; MAGGIORE, Derecho Penal, V 125; ROMERO, Los elementos del tipo de estafa, 175,176; VALLE MUÑIZ, El delito de estafa, 199-201.

<sup>13</sup> ANTON ONECA, Estafa, p. 65.

En relación a las personas morales, estas son creaciones del Derecho, que no pueden ser engañadas, pero ello no equivale a decir que no pueden ser víctimas del fraude. Las personas morales obran y se obligan por medio de las personas u órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Luego entonces, engañando a la persona física que actúa como representante de la persona moral, podemos llevarla a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio de esta última.

Confirmando lo que la legislación penal y la doctrina han establecido; Los Tribunales Colegiados de Circuito, han sentado jurisprudencia en el sentido de considerar al engaño y al error, como elementos constitutivos del fraude, misma que enseguida se expone:

“ Fraude. Conceptos de Engaño y Error como elementos constitutivos del Tipo. El fraude es un delito material por requerir un resultado de la misma índole ( la entrega de la cosa y el daño patrimonial concurren en ella, así como la obtención de un lucro o un beneficio indebido), con independencia de los medios comisivos, engaños o aprovechamiento del error, entendiéndose el primero como la actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción, o sea una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indebido; en el aprovechamiento del error, no es necesario en todo caso, una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico, y a diferencia del engaño que constituye el medio comisivo para provocar el error, en el aprovechamiento de este que existe con anterioridad, el agente solo se vale de esa situación para lograr el fin que de antemano se propuso, ya que en estas circunstancias el activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima, sino únicamente se abstiene de hacer saber al pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para su finalidad dolosa.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

8a Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2,  
Pag. 577 Amparo en Revisión 234/89 Unanimidad de Votos.

## **2. Aprovechamiento del error**

El artículo 386 del Código Penal Mexicano dispone que comete el delito de fraude el que engañando a otro, se hace ilícitamente se alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Además establece un tipo alternativo que se integra cuando el defraudador alcanza sus ilícitos fines aprovechándose del error en que este se halla.

En esta segunda hipótesis, el error le es imputable al sujeto pasivo, el defraudador no provoca el error pero si tiene conocimiento de el y actúa aprovechándose del mismo para determinar a la víctima a realizar un acto de disposición patrimonial.

El tipo de fraude por aprovechamiento del error queda, en consecuencia, reducido a la hipótesis en que el defraudador guarda silencio ante el error del pasivo, permitiendo que el mismo resulte en su ilícito beneficio. Pavón Vasconcelos afirma que la doctrina ha establecido clara diferencia entre la omisión simple y la llamada comisión por omisión. En la primera, existiendo inactividad voluntaria, hay violación de un mandato de hacer del que deriva un deber jurídico de obrar; en tanto que en la segunda se produce un resultado material a través de una inactividad, un no hacer voluntario, violatorio tanto de una norma preceptiva como de una prohibitiva.

De lo anterior deduce el autor que quien se aprovecha del error para obtener un lucro indebido incurre en un no hacer, con violación de deber jurídico de obrar, medio que le permite llegar al enriquecimiento indebido, como fin último derivado de la entrega voluntaria de la cosa, luego



es claro que, en el delito de fraude, la conducta puede ser de comisión por omisión.<sup>14</sup>

El error es el conocimiento inexacto, el concepto equivocado; falta en el la adecuación entre la realidad y lo que el sujeto cree que es la realidad.

Con el gerundio engañando, nuestro Código se refiere, no únicamente a los medios mentirosos de los que se vale el activo, sino también al resultado o consecuencias de los mismos, que es producir en el engañado un estado subjetivo de error.

El pasivo esta en error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad.

Debemos distinguir entre error e ignorancia. El error es un concepto equivocado, la ignorancia es la ausencia de todo concepto. Errar es saber mal; ignorar es no saber. La doctrina esta de acuerdo en afirmar que la existencia de un estado de ignorancia en el pasivo no es suficiente para integrar los elementos del delito de fraude.<sup>15</sup>

Es imperativo señalar que, excepto por lo que hace al origen causal del error, el fraude por engaño y el fraude por aprovechamiento del error tienen los mismos elementos. Esto significa que este ultimo tipo exige también que el pasivo realice una acto de disposición patrimonial que permita al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro

---

<sup>14</sup> PAVÓN VASCONCELOS. *Comentario de Derecho Penal*, p.152.

<sup>15</sup> BARRERA DOMÍNGUEZ. *Delitos contra el patrimonio económico*, n. 242.

indebido, que exista una relación causal entre el error y el acto de disposición, así como entre este y el lucro obtenido, y, por último, que el defraudador actúe movido por un ánimo específico de lucro previo al acto de disposición.

Jiménez Huerta señala al respecto, que nuestro Código al tipificar como delictuoso el fraudulento aprovechamiento del error, se lleva hasta los más extremos límites del deseo de hacer imperar en las relaciones humanas los más estrictos principios éticos; que este tipo reviste una menor intensidad causal y antijurídica que el fraude por engaño, no obstante lo cual el código parifica a ambos en cuanto a la pena; y expresa la opinión, en la cual coincidimos, de que el juzgador no debe mostrarse insensible, al hacer uso del arbitrio judicial, a la menor intensidad fraudulenta que encierra el aprovechamiento del error.<sup>16</sup>

Los Tribunales Colegiados de Circuito han sentado jurisprudencia por lo que se refiere al elemento aprovechamiento del error, en los siguientes términos:

“ Fraude. para que se integre el elemento aprovechamiento del error, es necesario que el activo lo conozca, antes o al momento de la obtención del lucro. La característica primordial del sujeto activo en el delito de Fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal Federal, es su conducta dolosa, es decir, la maquinación o artificios desplegados por el autor para lograr la obtención del lucro ( engaño ) ; o bien su actitud pasiva cuando a consecuencia del error en que se encuentra la víctima alcanza el beneficio ilícito ( aprovechamiento del error ). En este último caso, es preciso establecer que el error en que se encuentra el ofendido debe ser conocido

---

<sup>16</sup> JIMÉNEZ HUERTA *Loc. cit.*

por el autor del delito previamente a la obtención del lucro o cuando mas al momento en que se recibe el beneficio; puesto que si se advierte la equivocación en que se encontraba la víctima con posterioridad a la recepción de la cosa ( dinero o algun otro bien ) es indudable que tal situación integraría una acción de naturaleza civil pero no penal, habida cuenta de que no existiría la intención dañina de defraudar, que es precisamente la característica típica de la figura delictiva en estudio".  
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

8a Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII- Mayo Pag. 204  
Amparo directo 536/90 Unanimidad de votos y Amparo en Revisión 297/90  
Unanimidad de votos.

### **3. Animo de Lucro, Elemento subjetivo del Engaño.**

El fraude es un delito eminentemente intencional y premeditado, pero no basta en el la presencia del dolo genérico, el derecho exige un fin determinado, un dolo específico que es el animo de lucro, o sea, el propósito de obtener un provecho económico.

Carrara afirmaba que, no existiendo el fin de lucro, falta la agresión patrimonial, que es indispensable para ese delito, pues un fraude puede urdirse con fines de injuria, para poner a otro en ridículo, o para difamar a una mujer, haciéndola pasar por deshonesta, o realizarse con el fin de liberar a un preso; Pero en todos esos casos, y en otros semejantes la

existencia del fin de lucro impide que pueda pensarse, ni por un instante, en el delito de fraude.<sup>17</sup>

Algunos Códigos mencionan expresamente el animo de lucro en el tipo legal. Así, el Código Penal Alemán afirma que el defraudador debe tener " la intención de procurarse a si mismo o a un tercero, un beneficio patrimonial ilícito "; el Código Suizo afirma que debe moverlo " el deseo de procurarse o de procurar a un tercero un enriquecimiento ilegítimo"; y el Código Español exige que el estafador actúe " con animo de lucro".

Refiriéndose al Código Penal Mexicano. Jiménez Huerta afirma, con razón, que dicho elemento, aunque aparentemente soterrado en la descripción típica del párrafo primero del artículo 386, revierte y aflora al exterior en la frase "... se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido", pues dicha expresión denuncia la finalidad o interna tendencia de la conducta que cerrado el círculo ejecutivo, a través del perjuicio, se materializa en la ventaja patrimonial.<sup>18</sup>

Maggiore, afirma que la imputabilidad supone dolo, o sea la conciencia y la voluntad de obtener para si mismo o para otros un provecho injusto, en perjuicio ajeno, y agrega que el dolo es excluido por el error, esto es, por la opinión excusable de que se obra por un fin justo, de que se ejerce un derecho, aunque este sea inexistente.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> CARRARA. "Programa de Derecho Criminal". Tomo IV, 437, 438. En el mismo sentido: PAVÓN VASCONCELOS, "Comentarios de Derecho Penal", 174, 175.

<sup>18</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *Op.Cit.*, 207.

<sup>19</sup> MAGGIORE. *Op.Cit.* V. 135.

**CAPITULO IV**  
**“ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTICULO 193 DE LA LEY DEL**  
**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**  
**TRABAJADORES DEL ESTADO”.**

El contenido del artículo, estudio de este capítulo, es el siguiente: “Se reputara como fraude y se sancionara como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto.”<sup>20</sup>

En atención a lo descrito con anterioridad, en el presente capítulo se tratara lo relativo a la figura delictiva que ello implica, así como el estudio dogmático de la misma. Por lo tanto resulta necesario transcribir lo que el Código Penal establece respecto al tipo penal denominado Fraude.

Artículo 386 del Código Penal.- “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido...”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Edición de la Subdirección General Jurídica del Instituto. Marzo 1995 p. 77.

<sup>21</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Edición de la Procuraduría General de la República. México 1995. p. 154

## A. DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

La naturaleza del delito especial materia de estudio, deriva del hecho de encontrarse legislado en una ley no penal; Sin embargo, del texto del artículo 193 de la ley del ISSSTE, resulta que éste, tipifica a la conducta como fraude, en los términos del Código Penal, y nos remite al mismo por lo que respecta a la sanción.

Antes de comenzar con el estudio propio del delito especial, empezaremos por determinar que es la dogmática jurídico penal. En este orden de ideas, Jiménez de Asúa determina que es la "reconstrucción del derecho vigente con base científica"<sup>22</sup>

Al respecto Francisco Muñoz Conde opina que "La Dogmática jurídico penal, por tanto, trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, que es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y como quiere hacerlo".<sup>23</sup>

En referencia a lo anterior, se hace indispensable definir lo que se entiende por "dogma", debiéndose considerar al mismo como la verdad firme y cierta, la cual deriva de un fundamento importante para sostener dicha aseveración.

La postura de los estudiosos de la materia, que se circunscriben al mundo del deber ser; es efectuar un análisis por medio de la separación y

<sup>22</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1981. p. 24.

<sup>23</sup> MUÑOZ Conde, Francisco. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Bosch. Barcelona 1975. p.p. 135 y 136.

distinción de las partes de un todo, con el objeto de conocer sus elementos, ese todo lo es la ley penal. A esto se refiere Jiménez de Asúa, cuando alude a la reconstrucción en su definición.

Sobre el mismo punto, Fernando Castellanos nos dice que Dogmática Jurídico Penal es la "disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo"<sup>24</sup> Este pensamiento concuerda con el anterior.

## **B. DELITO**

Si partimos de que la conducta prevista en el artículo 193 de la ley del ISSSTE, misma que se reputa como fraude, es un delito, debemos comenzar por definir lo que esta palabra significa. A través del tiempo el delito ha tenido diversas valoraciones, las cuales se han ido superando unas a otras, llegando así a configurar la esencia del mismo.

Al respecto, la Escuela Clásica, sustentó por medio de su mayor exponente, Carrara, la siguiente definición: "el delito civil es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".<sup>25</sup> De esta definición resulta que el delito es un quebrantamiento de la ley, la cual debería de ser del conocimiento de los ciudadanos y sobre todo dictada por el Estado.

---

<sup>24</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial. Porrúa. México 1981. p. 24.

<sup>25</sup> CARRARA, Francisco. "Programa de Derecho Criminal". Vol. I. p. 43.

De la anterior definición se destaca el acto externo del hombre, lo que comúnmente denominamos fase inter criminis. También se señala, como una acción con moralidad imputable y socialmente dañosa, como punto de partida para afirmar que las leyes penales someten al hombre por su naturaleza moral, y que la misma necesariamente afecta la seguridad de los ciudadanos.

La Escuela Positiva por medio de su exponente Garófalo, hace la siguiente aportación: define al delito como "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, en la medida media necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". Esta definición no determina la esencia del delito, mas bien hace alusión a las ciencias naturales y, sobre todo, a la sociología.

En nuestro Código Penal vigente se ha conceptualizado al delito en su numeral siete como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En base a las partes que integran el delito, mismas que se han definido como sus elementos positivos y negativos, se han configurado diversas definiciones, de las que destacan:

a) Para Jiménez de Asúa es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable al hombre y sometido a una sanción"<sup>26</sup>

b) Mezger lo define como "la acción típicamente antijurídica y culpable"<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op.Cit* p. 201.



c) Cuello Calón conceptualiza al delito como " la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" <sup>28</sup>

El delito y las partes que lo integran se han estudiado principalmente bajo la luz de dos corrientes, las cuales son: la unitaria o totalizadora y la analítica o atomizadora. la primera de ellas es partidaria de conceptualizar al delito como unidad jurídica, un todo que no se puede fraccionar, dividir, toda vez que perdería su esencia, de esto la afirmación de ser un bloque monolítico. La segunda tendencia esta a favor de estudiar sistemáticamente el delito, es decir, que a pesar de que el delito sea una unidad jurídica, este debe poder fraccionarse, dividir sus elementos para llevar a cabo su estudio.

Dentro de la corriente analítica o atomizadora se han considerado como partes esenciales del delito, las siguientes cuatro, en su aspecto positivo o negativo:

**POSITIVOS:**

Conducta

Tipicidad

Antijuricidad

Culpabilidad

**NEGATIVOS:**

Ausencia de Conducta

Atipicidad

Causas de Justificación

Inculpabilidad

<sup>27</sup> *Ibid* p.129.

<sup>28</sup> CUELLO CALO, Eugenio. "Derecho Penal", Editorial. Editora Nacional. México. p. 256

### **C. CLASIFICACIÓN DEL DELITO:**

**1.- Por su gravedad.-** Fernando Castellanos menciona que existen dos tipos de divisiones, la bipartita, que los clasifica en:

a) Delitos

b) Faltas

y la división tripartita que los clasifica en:

a) Crímenes

b) Delitos

c) Faltas <sup>29</sup>

Actualmente los llamados crímenes se contienen en los denominados delitos, por lo que la división bipartita es la mas aceptada. De acuerdo a la clasificación bipartita los delitos se definen como aquellos que atentan contra bienes jurídicamente tutelados de alta envergadura y cuya resolución compete a la autoridad judicial; mientras que a las faltas o también llamadas contravenciones las definimos como las alteraciones a la convivencia social de poca y modesta relevancia y que son aplicadas por la autoridad administrativa. <sup>30</sup>

Aunado a lo que establece el artículo sexto de la legislación penal, en el que se plasma que: “ Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro Primero del presente Código, y en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

<sup>29</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op.Cit.* p. 135

<sup>30</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Definición dada en la impartición de su clase:

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”

**En este orden de ideas para clasificar el artículo 193 de la Ley del ISSSTE, podemos decir que se trata de un delito; puesto que el bien jurídico que se tutela, el patrimonio es de importancia; en la resolución del ilícito interviene la autoridad judicial y de conformidad con lo que el mismo numeral establece, se le aplicara la punibilidad establecida en el Código Penal, en lo relativo al fraude, por lo tanto, es un acto sancionado por las leyes penales.**

**2. Por la conducta del agente.-** En orden a esta clasificación los delitos se dividen en “de acción” y de “omisión”. Estamos frente a los de acción según Francisco Pavón Vasconcelos “cuando hay un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios”.<sup>31</sup> Este mismo tipo es descrito por Celestino Porte Petit como “ la actividad o el hacer voluntarios dirigido a la producción de un resultado típico o extratípico”.<sup>32</sup>

Podríamos concluir que los delitos de acción son aquellos que requieren de movimientos corporales para la realización del ilícito. Por lo que respecta a los delitos de omisión, Ignacio Villalobos nos dice que son “ aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer”,<sup>33</sup> es decir, es decir que al no realizarse determinada actividad se viola una disposición jurídica.

<sup>31</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Derecho Penal Mexicano”. Editorial. Porrúa, México. 1982. p. 224.

<sup>32</sup> PORTE PETIT, Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”. Editorial. Porrúa. México 1977. p. 300.

<sup>33</sup> VILLALOBOS, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano”. Editorial. Porrúa. México 1960. p. 254.

A estos delitos se les ha subdividido en delitos de omisión simple y delitos de omisión por comisión, dependiendo de si se produce o no un resultado. En los de omisión simple la simple inactividad del agente colma el tipo penal, mientras que en los de comisión por omisión se requiere que se produzca un resultado, un cambio en el mundo exterior.

**En el caso del artículo 193 de la Ley del ISSSTE se está ante un delito de acción, toda vez que se requiere de un movimiento corporal del agente en el sentido de engañar a alguien, es decir inducir a alguien a que tenga por cierto lo que no es, hacerle creer como si fuera verdad una falsa realidad, o bien substituir a alguna persona. De esta manera, el engaño es una acción stricto sensu, como comportamiento activo de falacia que realiza antijurídicamente el agente para vencer la credulidad del pasivo, con fines lucrativos o de obtención de las prestaciones y servicios que la ley del ISSSTE establece.**

**Por otro lado, la Ley del ISSSTE dice en su texto: "obtener prestaciones o servicios, mediante cualquier otro acto".**

**En este supuesto cabría el aprovecharse del error; que equivale como conducta del agente, a valerse, a emplear, o utilizar la falsa concepción de la realidad que ya tiene subjetivamente el pasivo sobre algún hecho o acto, con los mismos fines ilícitos de obtener beneficios o servicios indebidos.**

**Luego entonces se admite en el tipo previsto en el artículo 193 de la Ley del ISSSTE, la comisión por omisión; es decir mantener**

en la irreal creencia a la víctima o sujeto pasivo, sin rectificarla oportunamente, para dirigir su conducta a la lesión del bien jurídicamente tutelado. El sujeto pasivo se encuentra en un error y el sujeto activo no hace notar esa circunstancia.

**3. Por su resultado.-** Varios autores coinciden en dividir a los delitos desde este punto de vista en formales y materiales. En los delitos formales el tipo se agota con el simple hacer o no hacer del agente, mientras que en los materiales se requiere de un cambio externo, un resultado material.

**El delito previsto en el artículo 193 de la Ley del ISSSTE, es de resultado material, puesto que con el engaño, la simulación, sustitución de persona, o el aprovechamiento del error, se obtiene un servicio o prestación indebidos, hay por lo tanto, un cambio externo, un resultado material, una efectiva disminución en el patrimonio del Instituto.**

**4. Por el daño que causa.-** Al respecto los delitos pueden ser de lesión o de peligro. Se estará ante un delito de lesión cuando se cause un daño efectivo y directo en el bien jurídicamente tutelado, mientras que en los de peligro solo se exige la existencia de un riesgo, la posibilidad de que se produzca un daño.

**El delito objeto de estudio, es de lesión, puesto que al consumarse el delito, se causa una daño patrimonial.**

**5. Por su duración.-** Para efectos del presente estudio, los delitos se dividen en instantáneos, continuados y permanentes, según el artículo 7o. del Código Penal. Porte Petit nos define a los delitos instantáneos como "aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agotan"; <sup>34</sup> a lo anterior se puede agregar que se agotan en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, concluyendo, son aquellos que se perfeccionan en un solo momento.

Los delitos continuados los podemos definir como aquellos que requieren de varias acciones para llegar al resultado delictivo; es decir cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Respecto de los delitos permanentes, nuestra legislación penal nos dice que son aquellos en los que su consumación se prolonga a través del tiempo.

**En relación al tipo previsto en el artículo 193 de la Ley del ISSSTE, nos encontramos ante un delito instantáneo, puesto que el mismo se consuma al momento de obtener los beneficios o servicios indebidos. La disminución del bien jurídico revela la consumación instantánea del delito. En el momento en que el sujeto activo se hace de la cosa o alcanza el lucro indebido, el fraude se ha consumado.**

**6. Por la culpabilidad.-** Los artículos 8o. y 9o. del Código Penal se refieren a este punto: El artículo octavo, dispone que "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". En consecuencia, solo se admiten dos formas de culpabilidad.

---

<sup>34</sup> PORTE PETIT CELESTINO. Op. Cit. p. 300

El artículo 9 define a los delitos intencionales o dolosos como aquellos en que el agente "obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley", es decir, en este tipo de delitos, el agente tiene la voluntad absoluta de cometer el ilícito.

En el mismo orden de ideas, Raúl Carrancá y Trujillo y Rivas define al dolo como "la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación mas o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; asimismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañina o maliciosa intención."<sup>35</sup>

Se estará ante un delito culposo o imprudencial cuando el sujeto activo como lo dispone el artículo noveno del Código penal; "produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales", en otras palabras, el agente no desea el resultado pero por torpeza o descuido éste se origina.

A propuesta del Maestro Celestino Porte Petit, se consideró como otra forma de culpabilidad a la preterintencionalidad, figura que fue también derogada del Código Penal en la reforma del 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

---

<sup>35</sup> CARRARA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. México 1985. p.32.

Se consideraban como delitos preterintencionales a aquellos en los que el agente "causaba un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se producía por imprudencia".

**El delito previsto en el artículo 193, de la ley del ISSSTE, materia del presente estudio dogmático, mismo que se reputa como fraude, es un delito doloso. Consideramos que no puede existir un fraude culposo, en virtud de que al engaño y a la simulación es inherente el conocimiento por parte de quien los emplea, de la falsedad con que induce al error a otro.**

**En el caso específico, el sujeto activo, pretende obtener prestaciones y servicios, sin ser beneficiario de los mismos, o sin tener derecho a ellos; Sabe que su pretensión es indebida, y en forma voluntaria recurre al engaño, a la simulación, o a la substitución de personas.**

**7.- Por su estructura o composición.-** Los delitos comprendidos bajo este punto de clasificación pueden ser simples o compuestos. Los primeros son aquellos cuya lesión jurídica es única, y los segundos cuando se requiere de dos o más infracciones para colmar el tipo penal.

**Ignacio Villalobos define a los simples como aquellos que producen en un sólo acto una lesión jurídica; y a los complejos como aquellos que en cuanto a la actuación que requieren para integrarse, es**



manifestada o se realiza por dos o mas actos, que por encaminarse todos a producir un resultado, forman una sola unidad delictuosa .<sup>36</sup>

**Consideramos que el delito en estudio cabe dentro de los delitos simples, puesto que el tipo descrito en el articulo 193 del la Ley del ISSSTE, no requiere de dos o mas actos para configurarse; la lesión jurídica es una, con un acto se produce una lesión.**

**8.- Por el número de sujetos.-** Encontramos en esta clasificación que los delitos pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, siendo que el tipo penal en el caso de los unisubjetivos requiere de la conducta de un solo individuo, mientras que en los plurisubjetivos se exige que sean más de dos sujetos.

**En nuestro caso, el delito objeto de estudio es unisubjetivo, debido a que con una persona basta, es suficiente para colmar el tipo.**

**9.- Por el número de actos.-** Dentro de esta clasificación encontramos a los delitos unisubsistentes, que son aquellos que para su existencia se requiere de la realización de un solo acto u omisión, por así exigirlo el tipo penal; y a los delitos plurisubsistentes, que son los que en su tipo penal se exige la existencia de dos o más actos u omisiones.

**Como se puede apreciar en nuestro caso nos encontramos ante un delito unisubsistente, puesto que el articulo 193 del referido ordenamiento, no exige la existencia de dos o mas actos u omisiones.**

---

<sup>36</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 249.

**10.- Por su forma de persecución.-** Aquí encontramos a los delitos de querrela y de oficio, los primeros son aquellos en los que a juicio del legislador se necesita que la parte ofendida dé su consentimiento para su persecución, además de que puede otorgar el perdón; los segundos se persiguen por mandato de la ley, sin que se requiera la petición de la parte ofendida, por lo que basta que cualquier persona los denuncie para que se comiencen a perseguir.

El Código Penal dispone en su artículo 399, que los delitos previstos en el título vigesimosegundo, relativo a los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

En el último párrafo del artículo antes citado hay disposición expresa de que los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, se perseguirán por querrela, por lo tanto en esta disposición se incluye al delito de fraude previsto en el artículo 386, del Código Penal Vigente; y en razón de que el artículo 193, de la Ley del ISSSTE, dice expresamente que se reputara como fraude y se sancionara como tal, en los términos del Código Penal; a la conducta prevista en el mismo; el delito que nos ocupa se perseguirá por querrela del Instituto.

Además apoyamos lo anterior, con el numeral 195 de la Ley del ISSSTE, que a la letra dice: "El Instituto tomara las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitara ante los Tribunales las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizara todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

**11.- Por la materia.-** Al respecto Fernando Castellanos clasifica a los delitos en comunes, federales, militares, oficiales y políticos<sup>37</sup>, mismos que podríamos definir de la siguiente manera:

a) Comunes.- Aquellos que se encuentran contemplados en leyes locales.

b) Federales.- Aquellos que se encuentran en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

c) Oficiales.- Son aquellos realizados por los servidores públicos en funciones de su cargo, o bien en exceso del mismo.

d) Militares.- Son los contenidos en disposiciones de tipo militar y que solo son aplicables a estos cuerpos.

e) Políticos.- Son aquellos que van dirigidos a lesionar la organización del Estado en si misma o en sus órganos o representantes.

---

<sup>37</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 144 y 145

**En vista de lo anterior podemos deducir que nuestro delito en estudio cabe dentro de los federales, ya que está contenido en una ley (Ley del ISSSTE) de tal carácter, expedida por el Congreso de la Unión.**

**12. Clasificación Legal.-** La ley especial que contiene la descripción del tipo penal en estudio es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Título Sexto "De las Responsabilidades y Sanciones", artículo 193.

#### **D. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.**

**1.-Aspecto Positivo.-** Los diferentes autores que tratan de determinar con que calidad se debe toma en cuenta a la imputabilidad no han llegado a un acuerdo, siendo que para algunos se trata del presupuesto del delito; para otros es un elemento del mismo; y algunos lo consideran elemento de la culpabilidad o bien presupuesto de la misma.

Manzini sostiene que los presupuestos del delito son "elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho; positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictuoso de que se trata".<sup>38</sup>

En el mismo orden de ideas, Celestino Porte Petit señala en forma genérica que diversos autores se inclinan por considerar que por cada elemento del delito existirá un presupuesto en general, así el sujeto activo lo será de la conducta o hecho; el tipo de la tipicidad y antijuricidad; la imputabilidad de la culpabilidad; y los elementos del delito de la punibilidad. Este autor se inclina por considerar a la imputabilidad como, elemento del delito.<sup>39</sup>

Para Jiménez de Asúa la imputabilidad es un elemento del delito; Cuello Calón lo considera un elemento de la culpabilidad; mientras que Fernando Castellanos, Ignacio Villalobos y Pavón Vasconcelos estiman que se trata de un presupuesto de la culpabilidad. Lo que es cierto, es que

<sup>38</sup> MANZINI, "Tratado de Derecho Penal" Tomo 2. V. II. P. 37.

<sup>39</sup> PORTE PETIT, Celestino *Op. Cit.* p. 248 y 249.

todos los autores, sin importar la naturaleza que le adjudiquen a la imputabilidad la definen como la capacidad de querer y entender que debe tener el sujeto al momento de realizar la conducta.

Para los efectos del presente estudio, consideramos a la imputabilidad como el presupuesto del delito, de aquí el porque se ha tratado con anterioridad al estudio de los elementos básicos del mismo.

Por supuesto no escapa de nuestro entendimiento, tal y como de alguna manera lo hemos referido, el que los autores se dividen en su opinión respecto a la imputabilidad. Para algunos, tal y como ya lo expresamos, esta figura es un presupuesto, para otros un elemento, lo que resulta indudable es que la imputabilidad constituye, cualquiera que sea la corriente un factor fundamental para la configuración y existencia misma del delito.

Como elementos de la imputabilidad tenemos que el sujeto debe contar con:

a) Salud Mental.- que entienda y comprenda el mundo que lo rodea, aunado a la aceptación de su propio comportamiento, aún cuando éstos no sean de su agrado.

b) Edad Biológica.- Según nuestra legislación, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, por lo que una vez cumplidos el sujeto será penalmente imputable.

**2. Aspecto Negativo o Inimputabilidad.-** la misma se define como la falta de capacidad de querer y entender que debe tener el sujeto al momento de realizar la conducta.

La falta de esa capacidad requerida se puede presentar por no haber una buena salud mental, por los siguientes supuestos:

a) **Transtorno Mental.**- En el artículo 15 fracción VII del Código Penal vigente se establece como causa de exclusión del delito que "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer Transtorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su Transtorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código"; Artículo 69 Bis: " Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor".

El Transtorno mental puede ser de dos tipos: permanente y transitorio, la fracción anterior incluye ambos casos. Es necesario aclarar que tales afecciones no deben ser provocadas por el agente, ya que si éste se pone bajo estado de inimputabilidad de manera voluntaria para darse valor a delinquir opera lo que en la doctrina se conoce como "acciones libres en su causa", que de ninguna manera será una causa de inimputabilidad, ni liberan de la imposición de una pena.

El Código penal, señala a partir del artículo 67, artículo al que se hizo referencia anteriormente, que el Juez dispondrá la medida de tratamiento aplicable a los inimputables y a quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente; pudiera tratarse de internamiento en alguna institución, o bien de tratamiento por parte de la autoridad sanitaria competente.

b) Miedo grave.- El miedo grave lo podríamos definir como la situación en que el sujeto se encuentra afectado psíquicamente a tal grado que le impide conocer la realidad. Debemos diferenciar al miedo grave y el temor fundado, ya que este último es una causa de inculpabilidad además de que se origina por factores externos del agente, mientras que el miedo grave tiene su origen en la mente del agente.



Algunos autores consideran al hipnotismo, sonambulismo y sueño como causa de inimputabilidad, pero diferimos al respecto, y para efectos del presente estudio los consideraremos como causa de ausencia de conducta.

En cuanto a los menores de edad , tema muy discutido, optamos por adoptar la postura que sostiene que los menores de edad son seres con capacidad suficiente para discernir entre actuar bien o mal, la diferencia respecto a los mayores de edad radica en el régimen al cual se sujetan, ya que éstos se rigen por la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal. Este régimen tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales.

Una vez expuestas las causas de inimputabilidad podemos concluir que en el caso del artículo de la Ley del ISSSTE es factible que se presenten en el sujeto activo las siguientes:

**Que el mismo padezca de un Trastorno mental transitorio y en algún periodo de lucidez actúe ilícitamente, o bien que se trate de un menor de edad, a quien como ya mencionamos se considera inimputable, reiterando que no compartimos la idea de que por serlo, carezca de la capacidad psicológica suficiente para ser determinados a realizar un acto ilícito de disposición patrimonial.**

## **E. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.**

Los elementos esenciales del delito son las partes indispensables y necesarias para que el mismo se pueda presentar. Los elementos que consideramos como tales para el estudio de nuestro delito son la Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, con sus respectivos aspectos negativos.

### **1.- CONDUCTA.-**

A ésta se le ha caracterizado por su objetividad, de ahí que se le considere como el elemento material u objetivo. Al respecto Porte Petit incluye dentro de este rubro a la conducta y al hecho. <sup>40</sup> Jiménez de Asúa emplea la palabra acto (conducta) y no hecho, porque este es todo acontecimiento de la vida y el cual puede proceder tanto del hombre como de la naturaleza, por lo que el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta <sup>41</sup>. Sobre este punto Fernando Castellanos acepta la postura de Porte Petit, pero con sus debidas reservas. <sup>42</sup>

Nosotros nos inclinamos por aceptar el término conducta como el más adecuado y la definiremos como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". <sup>43</sup>

La conducta se puede manifestar en una acción o en una omisión, es decir un comportamiento positivo o negativo respectivamente.

<sup>40</sup> PORTE PETIT, Coletino. *Op. Cit.* p. 287

<sup>41</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *Op. Cit.* p. 210.

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA., Fernando. *Op. Cit.* p. 148.

<sup>43</sup> *Idem.*

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, opinan que acto o acción es una actividad positiva, un hacer lo que no se debe hacer, un comportamiento que viola una norma que prohíbe. <sup>44</sup> Para Pavón Vasconcelos es la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. <sup>45</sup>

La omisión la definimos como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. <sup>46</sup> Dentro de la omisión sabemos que existen dos formas de presentarse: la omisión simple y la comisión por omisión.

Porte Petit define a la omisión simple como "el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma perceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". La comisión por omisión se presenta "cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario, violando una norma perceptiva y un prohibitiva". <sup>47</sup> Como puede apreciarse la diferencia radica en la producción de un resultado.

Dentro de la conducta también se hace alusión a los siguientes aspectos:

<sup>44</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Op. Cit.* p. 28.

<sup>45</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* p. 181.

<sup>46</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* p. 296.

<sup>47</sup> PORTE PETIT, Celestino. *Op. Cit.* p.p. 305, 306 y 311.

a).- Sujeto Activo.- Este será aquel que infracciona la norma jurídica, cometiendo un conducta delictiva. Sólo podemos hablar de un ser humano, pese a que en la antigüedad se llegó a considerar como sujeto activo a los animales. Así mismo, la doctrina ha considerado excluir a las personas morales como, sujetos activos de un delito, ya que carecen de voluntad propia.

**El sujeto activo de nuestro delito es indeterminado, es decir, puede serlo cualquier persona que mediante el engaño, la sustitución de persona, o cualquier otro acto, que bien podría ser el aprovechamiento del error, obtenga beneficios o servicios indebidos. Sin embargo, puede acontecer que quien se beneficie sea a) El que engaña, hace sustitución de persona, o se aprovecha del error, y b) un tercero.**

b) Sujeto Pasivo.- Aquí nos encontramos ante el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. <sup>48</sup>

**En nuestro caso el sujeto pasivo específico del delito será el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, que es quien resiente el daño patrimonial, aun cuando en forma directa el engaño, el aprovechamiento del error, o la sustitución de persona opera ante uno de sus trabajadores. O dicho en otras palabras, el sujeto pasivo es la persona que sufre el engaño, sin ser necesariamente la que sufre el perjuicio patrimonial.**

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 151.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**"FRAUDE. ENGAÑO EN EL COMETIDO CONTRA INSTITUCIONES.** Tratándose del delito de fraude si bien es cierto que una institución (ISSSTE por ejemplo ) no puede ser engañada subjetivamente, como lo es una persona física, el engaño de la misma se hace a través de las personas físicas que representan a la institución ".

Fuente: Penal. Pag. 25. Vol. Tomo: 91-96. Época.: 7a. Amparo Directo 2808/75. Unanimidad de cuatro votos.

c) Ofendido es la persona que resiente el daño causado. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

d) Objeto del delito.- Este es la persona o cosa en quien o sobre que recae el daño o que puede ser sujeto de peligro.

**En el presente estudio el objeto material es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

e) Objeto Jurídico.- Debemos entender que éste es el bien jurídicamente tutelado por la norma, siendo que **en este delito la ley protege al patrimonio, entendiendo a éste como el conjunto de bienes y derechos estimables en dinero.**

Se ha establecido jurisprudencia en relación al patrimonio, objeto jurídico tutelado en el delito materia de es presente estudio dogmático; en los siguientes términos:

**“ ISSSTE, FRAUDE CONTRA EL. PERJUICIO SOCIAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO. En términos generales, el delito es una conducta antijurídica que puede lesionar los derechos de una persona en particular ( física o moral, privada o publica ); sin embargo, es obvio que si esta persona forma parte de la Sociedad, esta se vea lesionada al estarlo alguno de sus miembros. En consecuencia, si el inculpado cobra cheques de un pensionista del ISSSTE después de fallecido este, afecta los intereses patrimoniales de la institución, que es una persona moral publica encargada de la prestación de servicios sociales, por lo que huelga decir que se perjudicaron los intereses de la sociedad en general”.**

Fuente: Penal. Pag. 23. Vol. Tomo: 81. Época: 7a. Amparo directo 3262/74.  
5 votos.

## **2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Todos los elementos del delito tienen su aspecto negativo, es decir, que de presentarse cualquiera de ellos tendrá como consecuencia que el delito no se llegue a configurar.

En este orden de ideas, la Conducta tiene su aspecto negativo que es la ausencia de la misma y que podemos definir como la inexistencia de voluntad por parte del sujeto activo para realizar la acción o la omisión, por lo tanto se carece del elemento objetivo.

El Código Penal prevé dicha hipótesis en su artículo 15 fracción I, el cual establece como causas de exclusión del delito: cuando "I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente"

La falta de voluntad para cometer el ilícito se puede presentar por vis absoluta, vis mayor, movimientos reflejos, sueño, sonambulismo y el hipnotismo, los cuales definiremos a continuación:

**a).- Vis Absoluta o fuerza física superior irresistible.**

Esta proviene de otro hombre y afecta la voluntad del sujeto activo y como consecuencia de esa afectación se produce un resultado delictivo.

**b).- Vis Mayor o fuerza mayor.-** Aquella que se origina en la naturaleza y opera en el individuo obligándolo a actuar contra su voluntad.

**c) Movimientos reflejos.-** Circunstancias propias de la naturaleza humana que de manera automatizada y sin que medie la voluntad del individuo se presenta originando un resultado delictivo.

d) Hipnotismo.- Técnicas mentales por las cuales el Sujeto activo es mantenido en un estado de subconsciencia, sin tener voluntad en sus actos, los cuales son gobernados por otro sujeto.

e) Sueño.- Estado de inconsciencia por parte del sujeto que es provocado por un agente extraño al mismo y como consecuencia se producen situaciones delictivas.

f) Sonambulismo.- Enfermedad psíquica por la cual el agente, en estado de inconsciencia realiza actos de carácter ilícito.

Consideramos, que cualquier situación en que el sujeto activo actúe sin voluntad, no es medio adecuado para llegar a la obtención de la prestación o servicio indebido, puesto que la actitud mentirosa o conocer el estado de error en el pasivo supone plena conciencia de su parte, lo que no ocurre en ninguna de las conocidas hipótesis de ausencia de conducta. De ahí que no admitamos que en el tipo previsto en el artículo 193 de la Ley del ISSSTE, pueda presentarse alguna causa de ausencia de conducta.

Idéntica opinión expresa Zamora Pierce, cuando al considerar una especial actividad intelectual desarrollada por el sujeto activo en el delito de fraude y tomada cuenta de la dirección voluntaria del comportamiento del autor, niega la posibilidad de alguna de las hipótesis de ausencia de conducta.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup>ZAMORA PIERCE, "El Fraude" Editorial. Porrúa. 1994. p. 51.



### **3. TIPICIDAD.-**

Este segundo elemento fundamental del delito, se define como la adecuación de la conducta al tipo penal. es decir el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

Fernando Castellanos define al tipo como "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales".<sup>50</sup>

El fundamento constitucional de la tipicidad, lo es el artículo 14 de la Carta Magna, específicamente en su tercer párrafo, que a la letra dispone:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Existen varias clasificaciones de los tipos penales en los que encuadramos el que es materia de estudio. los criterios son los siguientes:

**a) Por su composición.-** Los tipos pueden ser normales y anormales. Los primeros son aquellos en los que la descripción a la que alude el tipo se hace en forma objetiva, y que no da lugar a valoraciones personales; mientras que en los segundos se incluyen valoraciones subjetivas o que dan lugar a una interpretación personal.

---

<sup>50</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 165

**b) Por su ordenación metodológica.-** Aquí tenemos a los fundamentales o básicos. Los primeros son aquellos que sirven, como su nombre lo indica, de fundamento o base a otros tipos penales; los especiales, en los que se agrega una característica al tipo básico formando otro nuevo tipo penal; y los complementados, que son aquellos a los que se les adiciona otra característica al tipo básico pero sin que éste pierda su esencia ni su nombre.

Dentro de los especiales y complementados, según varios autores entre los que figuran Mezger y Porte Petit, podemos encontrar los siguientes tipos, dependiendo de la atenuación y agravación de la pena:

**Privilegiados.-** Cuando al agregar el requisito éste implica la atenuación de la pena.

**Cualificados.-** Cuando al agregar el requisito, se tiene como consecuencia el crecimiento o agravación de la pena.

**c) Por su autonomía y presencia.-** Dentro de esta clasificación los tipos pueden ser:

- **Autónomos o independientes.-** Aquellos que tienen vida por si mismos, siendo independientes de otros tipos.
- **Subordinados.-** Son los que para existir dependen de otro tipo penal.

**d) Por su formulación.-** Aquí tenemos a los tipos:

- **Casuísticos.-** Son aquellos en que el legislador describe varias formas o hipótesis en las que se puede cometer el ilícito, y los cuales, a su vez, pueden ser alternativos, cuando se prevén varias hipótesis, bastando que se

presente una de ellas para que se colme el tipo; y los acumulativos, en los que se describen varias condiciones, teniéndose que presentar todas ellas al mismo tiempo.

- Amplios.- En el tipo penal no se describe una hipótesis o forma específica de cometerse el ilícito, pudiéndose presentar por cualquier medio.

**e) Por el daño que causan.-** Los delitos pueden ser de daño o de lesión, porque exigen la disminución del bien jurídicamente protegido; y de peligro, en el que no se exige la disminución del mismo sino solo la posibilidad de ser dañado.

**Tomando en cuenta las clasificaciones del tipo antes descritas, el artículo 193 de la Ley del ISSSTE es: normal, fundamental, independiente, casuístico alternativo y de lesión por las siguientes razones:** La conducta descrita en el artículo 193 de la ley del ISSSTE, no da lugar a valoraciones personales; Se le considera un tipo base o genérico, del que pueden derivar otros; es independiente, es decir tiene vida por si mismo sin depender de otro.

El legislador especial describe varias hipótesis para la comisión del delito, y basta con una de ellas, es decir, con el engaño, la simulación, la sustitución de persona, el aprovechamiento del error, o cualquier otro acto para colmar el tipo; y finalmente, se le considera un tipo de lesión, puesto que de configurarse el delito, hay una disminución en el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

#### **4. ATIPICIDAD.-**

Nos encontramos ante el aspecto negativo de la tipicidad, que es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.-

Si faltare alguno de los elementos del tipo penal, mismos que se contienen en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, habría Atipicidad, y la conducta no sería delictuosa, así lo dispone el artículo 15 del Código Penal, en la segunda fracción:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando: II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;..”

Luego entonces, entre las causas de Atipicidad encontramos las siguientes:

- a) Falta de la calidad exigida por la ley en los sujetos activo y pasivo.
- b) Falta del objeto material o jurídico
- c) Cuando al realizarse la conducta no dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- d) Cuando no se utilicen los medios comisivos señalados en la ley.
- e) Ausencia de los elemento subjetivos del injusto, legalmente exigidos.
- f) Al no observarse la Antijuricidad especial requerida.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: " El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;**
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y**
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.**

Asimismo se acreditarán si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley".

**De entre las causas de Atipicidad antes mencionadas, en nuestro caso específico se podrían presentar: la falta de calidad en el**

**sujeto pasivo; la falta de los medios comisivos señalados en la ley; falta de elemento subjetivo del injusto.**

**La conducta descrita en el artículo 193 de la Ley del ISSSTE, se sanciona cuando se obtienen beneficios o derechos indebidos del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el sujeto pasivo debe ser necesariamente el Instituto.**

**Por otra parte, el citado artículo señala que los beneficios o derechos deben obtenerse mediante el engaño, la simulación, o la sustitución de persona, para que pueda sancionarse al sujeto activo; En consecuencia estos últimos son los medios comisivos exigidos por la Ley.**

**El sujeto activo debe actuar con el fin de obtener prestaciones o servicios sin tener derecho a ellos, esto implica actuar con animo de lucro.**

## **5. ANTIJURIDICIDAD**

**Algunos autores coinciden en considerarla como "lo contrario al derecho", entendiéndose por ello, todo aquello que va en contra de las normas jurídicas, en contra del orden establecido.**

**Cuello Calón afirma que la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización y manifestación de su antijuridicidad, siendo la primera el indicio más importante de la segunda. <sup>51</sup>**

---

<sup>51</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op.Cit.*, p. 312.

Dentro del artículo 193 de la ley del ISSSTE, tenemos descrita un conducta antijurídica constituyéndose al obtener prestaciones y servicios, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos.

## **6. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.-**

Para que una conducta sea típica es necesario que la misma no se encuentre protegida por alguna causa de justificación, que son aquellas condiciones que tienen la capacidad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Las causas de justificación que se contemplaban tanto en la doctrina como en nuestra legislación penal eran:

La Legítima Defensa, el Estado de Necesidad, el Cumplimiento de un Deber, El Ejercicio de un Derecho, La Obediencia Jerárquica, y el Impedimento Legítimo; pero con las reformas al Código Penal en 1994, se suprimieron las dos últimas, por lo tanto el ordenamiento penal, vigente a partir de solo contempla como causas de justificación a: la Legítima Defensa, al Estado de Necesidad, al Cumplimiento de un Deber y al Ejercicio de un Derecho.

**a) Legítima Defensa.-** Descrita en el artículo 15, fracción IV, que establece: "Artículo 15. El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual, o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Cuello Calón define a la Legítima Defensa como "La defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor" .<sup>52</sup>

Se ha considerado a la legítima defensa como la reina de las causas de justificación, por lo que en nuestro Código Penal se ha plasmado en forma clara su esencia, e incluso se han establecido aquellos casos en que se presume la misma.

**b) Estado de Necesidad.-** Esta causa de justificación, se encuentra plasmada en el mismo artículo del ordenamiento penal antes referido, pero en su fracción V que a la letra establece: "El delito se excluye cuando": V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

De lo anterior se deriva:

---

<sup>52</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 190



- El impulso de defender un bien jurídico, y que éste sea de mayor o igual valor que el sacrificado.
  
- La existencia de un peligro real actual e inminente
  
- La ausencia de dolo en la conducta del agente
  
- La no existencia de la obligación por parte del agente de defender ese bien, en razón de su cargo o puesto.
  
- La no existencia de un medio menos perjudicial aplicable.

Cuello Calón define al estado de necesidad como: “ Una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona .<sup>53</sup>

El Estado de necesidad implica que ante la imposibilidad de salvaguardar dos bienes se opta por sacrificar el de menor valía, o bien se opta por defender el bien propio, cuando éste y el que se lesiona son de igual valía.

Ejemplo claro del Estado de Necesidad, lo es el artículo 379 del Código Penal, que contempla lo que se conoce como Robo de Indigente: “ No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

---

<sup>53</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* 342

**c) El Cumplimiento de un deber, y El Ejercicio de un Derecho, los prevé el Código Penal, en su multicitado artículo 15, y los contempla a ambos, en la misma fracción:**

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Se puede decir del cumplimiento de un deber, que se trata de la necesaria obligación que tiene el agente de actuar en cumplimiento de un mandato legal y que por ello ocasiona un daño a un tercero.

El deber de actuar bajo esta causa de justificación puede estar contemplado en una norma jurídica que así lo exprese, o bien, derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir con un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no los fije ni los prohíba.<sup>54</sup>

Esta causa y el ejercicio de un derecho van íntimamente ligadas, siendo que en la primera la persona tiene la obligación de actuar conforme a su deber, y en la otra el agente tiene la opción de realizar una conducta.

**d) Obediencia Jerárquica.**- La definimos como la realización de una conducta típica en acatamiento a una orden de un superior jerárquico, el cual tiene la obligación legal de obedecer, siendo indispensable que el inferior no tenga poder de inspección sobre la misma. A esta causa de justificación hacía alusión el numeral 15 del Código Penal en su fracción VII, antes de las reformas y expresaba lo siguiente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

<sup>54</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Op. Cit.* p. 84.

**e) Impedimento Legítimo.**- Llámese así la abstención de obrar cuando la ley le permite hacerlo a un sujeto en virtud de razones superiores que impiden que el individuo actúe ya que esto origina un daño social mayor.

Al respecto la fracción VIII del artículo 15 del citado Código Penal ordenaba: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Como mencionamos anteriormente, tanto la obediencia jerárquica, como el impedimento legítimo fueron derogados mediante reformas del 10 de Enero de 1994 en virtud de que se considero que ambas quedaban incluidas en las restantes fracciones de las causas de exclusión del delito.

Una vez descritas las causas de justificación que se pueden presentar consideramos que existe la posibilidad de que se de en el delito estudio de este trabajo:

**El Estado de Necesidad, esta causa de justificación pudiera presentarse, cuando el sujeto activo obtuviere mediante el engaño, simulaciones, sustitución de persona, o aprovechamiento del error; prestaciones o servicios indebidos ( pudiera tratarse de atención medica ), para si mismo o para algún familiar; lesionando así el patrimonio del instituto por salvaguardar la vida propia o ajena. En este supuesto se lesiona un bien de menor valía, como lo es el patrimonio en relación con la salud.**

## 7. CULPABILIDAD.-

Este elemento esencial del delito ha provocado gran controversia y diversidad de opiniones por parte de los estudiosos del derecho en las diversas etapas del conocimiento del Derecho Penal.

Cuello Calón define a la culpabilidad como "un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley".<sup>55</sup> Jiménez de Asúa nos dice que "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>56</sup>

Consideramos por nuestra parte a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el resultado de su acto". Como se hizo notar en la clasificación del delito, se distinguen dos formas de la culpabilidad, en virtud de que la preterintencionalidad fue derogada por reformas del de nuestro ordenamiento penal, y son el dolo, y la culpa.

a) Dolo.- Para Cuello Calón consiste en "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito"<sup>57</sup>. Mientras que para Jiménez de Asúa es la producción de "un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".<sup>58</sup>

<sup>55</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* 358.

<sup>56</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* 352.

<sup>57</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* p. 371

<sup>58</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* p. 365

Fernando Castellanos resume las definiciones anteriores de la siguiente manera: "El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".<sup>59</sup>

El dolo se encuentra contemplado en nuestra legislación penal en el artículo 9o. como en su oportunidad se hizo notar.

b) Culpa.- Esta es definida por Cuello Calón como el obrar "sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".<sup>60</sup>

Para Fernando Castellanos "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad de producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".<sup>61</sup>

La culpa también la contempla el artículo 9o. del Código Penal.

c) La Preterintencionalidad, figura que se derogó de nuestra legislación penal como se dijo anteriormente, es la conjunción de las otras dos formas de culpabilidad, en la que el agente tiene la intención de delinquir, pero se produce un resultado mayor al esperado, o querido.

**En nuestro delito se presenta la culpabilidad en su forma dolosa, y siendo de resultado material o de lesión, la tipicidad del mismo requiere la prueba de que entre la conducta realizada y el**

<sup>59</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p. 239.

<sup>60</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* p. 393.

<sup>61</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* 246 y 247.

resultado producido exista una relación tal que sea posible establecer que el resultado fue producido por la acción.

## **8. INCULPABILIDAD.-**

Nos encontramos ante el aspecto negativo de la culpabilidad, por lo que habrá ausencia de dolo, o culpa, en conducta del agente. Jiménez de Asúa define a la inculpabilidad como la absolución del sujeto en el juicio de reproche que le puede hacer la sociedad .<sup>62</sup>

La inculpabilidad surgirá cuando se dan situaciones especiales en la comisión de un hecho ilícito y que hacen posible la eliminación de la culpabilidad. A continuación hablaremos de esas causas:

a) Error.- Para Fernando Castellanos éste es “la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad”.<sup>63</sup> Asimismo nos manifiesta, que existe una constante confusión entre el mismo y la ignorancia, la cual consiste en la falta de conocimiento de un hecho.

Existen dos tipos de errores, de hecho o de derecho, el primero de ellos no se considera como excluyente de responsabilidad.

---

<sup>62</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.*, p. 389.

<sup>63</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.*, p. 255

A su vez el error de hecho se divide en :

- Esencial.- En este caso como el sujeto realiza un hecho típico creyendo hallarse amparado por una justificante, o piensa que ejecuta una conducta lícita, sin serlo. Esta clase de error se encuentra establecido en el artículo 15, fracción VIII del Código Penal: "El delito se excluye cuando. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código."

El último artículo al que se alude establece: que en caso de que el error al que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del numeral 15, sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. y Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

Resulta necesario determinar cuales son los elementos esenciales que integran el tipo penal, y respecto de los cuales puede presentarse el error invencible.



- Accidental.- Es el que recae sobre circunstancias secundarias y sobre aquellas circunstancias esenciales de hecho. Esta clase de error no opera para efectos de la inculpabilidad.

b) No exigibilidad de otra conducta.- Al respecto Fernando Castellanos nos dice que es " La realización de un hecho penalmente tipificado, que obedece a un situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento" <sup>64</sup> Esta causa ha sido objeto de grandes discusiones entre doctrinarios, existiendo quienes no le dan la calidad de causa de inculpabilidad, entre ellos encontramos a Ignacio Villalobos, pero nosotros nos adherimos a la opinión de considerarla en la inculpabilidad. El Código Penal contempla a la no exigibilidad de otra conducta, como causa de exclusión del delito, en el artículo 15, fracción IX:

El delito se excluye cuando: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho."

Las situaciones en las que opera la no exigibilidad de otra conducta son las siguientes.

- Estado de Necesidad.- Aquí se estará ante una causa de inculpabilidad cuando están en pugna dos objetos jurídicos que gozan del mismo valor, por lo que no existe superioridad en el bien salvado. Ejemplos claros de esta situación lo son los casos contemplados en el artículo 334 del Código Penal, el cual hace referencia al aborto terapéutico y el relativo a los naufragos.

---

<sup>64</sup> Ibid p. 263

**Artículo 334.-** “No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, ajuicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

**-Encubrimiento de parientes y allegados.-** Nos encontramos, según Jiménez de Asúa, ante una situación en la que no se puede negar auxilio a un pariente; postura que no comparte Ignacio Villalobos, quien afirma que en este caso se trata de un perdón o una excusa, pero no una causa de no exigibilidad de otra conducta.

Nuestra legislación penal le da un tratamiento de excusa absoluta, como así se puede apreciar en el numeral 400, que determina: No se aplicará sanción en lo referente al ocultamiento del infractor, ni en lo referente al auxilio para la investigación de los delitos, o para la persecución de los delincuentes, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.
- d) Caso Fortuito.- Nos encontramos ante una circunstancia fuera del alcance del sujeto activo y que no son previsibles, es decir, se trata del mero accidente.

Al respecto el artículo 15, fracción X del Código Penal establece: "El delito se excluye cuando: X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Una vez concluida la descripción de las causas de inculpabilidad, podríamos considerar que no se presenta en el delito descrito en el artículo 193 de la ley del ISSSTE alguna de ellas.

#### **F. ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.**

**1.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.-** Son aquellas circunstancias de orden procesal exigidas por el tipo penal. Estas pueden o no estar contenidas en los delitos, de ahí que se consideren como elementos secundarios del mismo.

**2. Ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad.**

**3. Punibilidad.-** Es la sanción que aplica el Estado por la realización de ciertas conductas ilícitas. Así mismo Fernando Castellanos la define como "el merecimiento de un apena en función de la realización de ciertas conductas".<sup>65</sup>

Es menester diferenciar la "punibilidad" de la "pena" ya que la primera es una función del Estado, la cual consiste en la capacidad de castigar; mientras que la "pena" es la consecuencia lógica de ésta. La pena ha sido la forma de castigar el delito, desde tiempo atrás.

---

<sup>65</sup> *Ibid.* p. 267.

Como se menciono anteriormente, el tipo descrito en el artículo 193, de la Ley del ISSSTE, nos remite al Código Penal, en cuanto a la sanción que al mismo corresponde, al decir textualmente " Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal, el...".

En consecuencia la sanción aplicable al delito de fraude previsto en el artículo 193 de la Ley del ISSSTE. la contiene el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos: Artículo 386.- El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediere de 10 pero no de 500 veces el salario, y

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

#### **4. Excusas Absolutorias**

Son aquellas circunstancias que eliminan la punibilidad anulando su carácter delictivo, lo que tiene como consecuencia la no aplicación de la pena. Entre ellas encontramos:

a) Excusa en razón de la mínima temibilidad.- Esta plasmada en el Código Penal vigente en su artículo 375, que establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

b) Excusa en razón de la maternidad consciente.- Artículo 333 del Código Penal: "No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, cuando el embarazo sea resultado de una violación".

c) Excusa por graves consecuencias sufridas.- Artículo 55 del Código Penal vigente: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

## **G. VIDA DEL DELITO.**

Dentro de la vida del delito se contemplan dos fases: la interna o psíquica, y la externa o física, las cuales se subdividen en momentos:

### **1. Fase Interna.-**

a) Ideación.- En ella aparece la intención de delinquir, pudiendo optar por no hacerlo.

b) **Deliberación.-** Cuando el agente analiza los pros y contras de la acción lícita, antes de llevarla a cabo.

c) **Resolución.-** En ella el agente toma la decisión de delinquir.

## **2. Fase Externa.-**

a) **Manifestación de la idea.-** Comunicación al mundo exterior.

b) **Preparación.-** Consiste en efectuar todas las acciones encaminadas para la realización del ilícito.

c) **Ejecución.-** Aquí se contempla a la tentativa y a la consumación.

**3. Tentativa.-** El artículo 12 del Ordenamiento penal establece "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Dentro de la tentativa tenemos dos clases:

a) Acabada.- Se presenta cuando el sujeto emplea los medios adecuados para realizar el ilícito y ejecuta todos los actos encaminados a que el delito se consume, pero no se produce por causas ajenas a su voluntad.

b) Inacabada.- El sujeto no realiza todos los actos necesarios para configurarse el delito por causas extrañas.

**El delito de fraude, previsto en el artículo 193, de la Ley del ISSSTE, admite la tentativa a partir de los actos que importan un principio de ejecución, por ser un delito que requiere de varios actos para su consumación, pero siempre hasta antes de la obtención de las prestaciones y derechos que la Ley establece, y la actividad desarrollada debe llevar el propósito de engaño.**

## **H. PARTICIPACIÓN.**

Es la forma voluntaria de cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad. El Código Penal, en su artículo 13 prevé la participación en los siguientes términos:

Personas responsables de los delitos.

Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

**VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.**

**VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y**

**VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión aunque no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.**

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, Y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Cabe mencionar que el artículo 64 bis, dispone que en los casos de complicidad, encubrimiento y participación correspondiente, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Podríamos distinguir con fundamento en el artículo 13 del Código Penal los siguientes tipos de participación:

**a) Autores Intelectuales (fracción I).- Son los que idean, planean, para que otros realicen la conducta ilícita.**

**b) Autores Materiales (fracción II) .- Son quienes llevan a efecto la acción delictuosa, directamente.**

**c) Coautores (fracción III).- Son los que conjuntamente llevan a cabo la conducta delictiva.**



**d) Autor Mediato (fracción IV).- Aquel que utiliza a otro, para llevar a cabo un ilícito.**

**e) Instigador (fracción V).- El que incita, motiva, anima a otro a cometer un delito.**

**f) Cómplices (fracción VI).- Aquellos que colaboran con los autores a la realización de la conducta típica.**

**g) Encubridor (fracción VII).- A este respecto debemos señalar, que el ordenamiento penal vigente, contempla el encubrimiento como forma de participación en el artículo 13 antes citado, y además lo prevé como figura autónoma en el artículo 400, determinando dos sanciones distintas.**

**Para el artículo 400 el encubridor es: Aquel que, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculta el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.**

**Aquel que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.**

**Aquel que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe. Aquel que requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o p ara la persecución de los delincuentes. o bien; Aquel que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de**

afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables. La sanción aplicable para el encubrimiento como forma de participación, es de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate; en tanto que la pena al encubrimiento previsto en el numeral 400, será de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, exceptuando las hipótesis primera, y de la segunda a la cuarta, de éste último, para las cuales se podrá imponer una pena de hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito.

La anterior primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió respecto al encubrimiento la siguiente tesis jurisprudencial, misma que apoya lo antes señalado:

“ Encubrimiento, Delito de. Problema muy debatido es el relativo a los aspectos negativos del delito encubierto en cuanto su proyección a favor del encubridor; pero es incuestionable que ninguno de tales aspectos tienen proyección favorable al encubridor, atento el bien jurídico que se tutela mediante la creación de los tipos que describe el artículo 400 del Código Penal. No importa que al favorecido por la acción típica le ampare alguna aspecto negativo; a quien se juzga es a quien impidió la función estatal de persecución de conductas típicas como delito. Nuestra legislación mexicana estudia al delito de encubrimiento, por una parte, en el artículo 13, fracción IV, incluyéndolo entre las formas de participación que el mismo contiene, y por otra parte, en el precitado artículo 400 le da el trato de delito específico, adoptando una posición ecléctica, al considerarlo también como forma de participación. En cuanto a las conductas descritas en el artículo 400 del Código Punitivo, integran modalidades delictivas autónomas; ello no obstante, existe un concurso aparente de tipos delictivos, de acuerdo con el

principio de *lex generalis derogat legi generali*, a favor de los tipos especiales; Es decir los prescritos en el artículo 400 del código en consulta, ahora bien, con arreglo a la tesis que sustenta nuestro Código Penal, respecto del encubrimiento como delito específico y no como forma de participación, procede definir los presupuestos y requisitos para su configuración como delito autónomo. Los primeros son: a) que exista un delito anterior; b) no haber tomado parte en aquel. los segundos son: 1ro. los presupuestos señalados; 2do. intervención posterior al delito anterior; y 3ro. inexistencia de una cuerdo previo. Como se ve, nuestro Código Penal ha seguido el criterio de distinguir dos diferentes especies de encubrimiento; el favorecimiento y la repetición. La primera consiste en la acción por parte del favorecedor, que es posterior a la consumación del delito para el que no ha mediado promesa ni anterior ni simultánea, de ocultar y proteger la fuga del autor del delito anterior para eludir la acción de la justicia. La segunda, esto es la repetición, se caracteriza en que el receptor, con animo de lucro adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de un delito de robo, sin haber tomado las precauciones indispensables, de que la persona de quien se recibió el objeto que resulto robado, tenia derecho para disponer de el."

5a Época Semanario Judicial de la Federación tomo CXIX, Pág. 1219. Toca Numero 2082/52, 4 Votos.

**h) Complicidad Correspectiva (fracción VIII).-**

**El delito objeto del presente estudio admite todas las formas de participación expuestas anteriormente.**

## **I. CONCURSO DE DELITOS.**

Se regula en nuestra legislación penal en el artículo 18, haciéndose notar sus dos formas:

**1.- Formal o Ideal.-** Es cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

**2.- Material o Real.-** Cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, debiendo aclarar que éste se distingue del delito continuado porque aquí existen varios propósitos delictivos, mientras que en el segundo hay una unidad de propósito.

**Para concluir el presente estudio, podríamos afirmar que en este delito se puede llegar a presentar el concurso material o real, ya que en el caso de engañar a la Institución, recurrir a la simulación o a la sustitución de persona; se puede cometer también el delito de falsificación.**

Al respecto son aplicables las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

**Fraude y Falsificación de Documentos.** Conforme al artículo 245 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, para que el delito de falsificación de documentos sea punible se requerirá, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho par el o para otro; y de acuerdo con la fracción Y del artículo 386 de la misma ley, es elemento constitutivo del fraude, el hacerse ilícitamente de alguna cosa; pero esto no quiere decir sino que esos delitos tiene un elemento común, que es la obtención de un lucro indebido, con la diferencia de que en la falsificación basta la posibilidad de

que se cause perjuicio, para que se integre el delito consumado; lo cual no ocurre en el fraude; y, por lo mismo, no es exacto que no puedan coexistir ambos delitos; como lo demuestra el artículo 251 del Código Penal, que expresamente dice que si el falsario hiciera uso de los documentos falsos, se acumulara la falsificación y el delito que por medio de ella se hubiere cometido. Ahora bien, si está probado que el acusado estuvo cobrando la pensión asignada a una persona, a pesar de que esta había fallecido; y para obtener esas cantidades, se utilizaron cartas poder con firmas falsas de la beneficiaria de la pensión obteniéndose de que la pensionista asistiera a las visitas de supervivencia, por supuestas enfermedades y ausencias para lo cual se emplearon certificados médicos suplantando a la beneficiaria, todos esos elementos son la demostración de maquinaciones y artificios tendientes a engañar a los que efectuaban los pagos de las pensiones, quienes, representaban al fisco que resultaba defraudado. En consecuencia, queda demostrado que por medio de engaños y aprovechándose del error en el que se encontraban los empleados, respecto a defunción de la beneficiaria, se obtuvieron ilícitamente cantidades de dinero que constituyeron un lucro indebido. La falsificación de documentos concurrió a la perpetración del fraude, pero este quedó constituido por otros elementos y no es violatoria de garantías la sentencia que impuso pena por el delito de fraude.

Semanario Judicial Fuente Penal. Pag. 2937. Vol Tomo LXIV. Época 5ª.

“ Fraude y Falsificación. Coacusados. En el caso de la comisión del delito de fraude, mediante falsificación de documentos, aun cuando uno de los coacusados no participe en aquella, si obtuvo un lucro indebido y participo directamente en las maniobras para realizar el engaño,

su conducta encuadra en el fraude no obstante que se le absuelva por el delito de falsificación ". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

8a Época. Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV- Julio Primera Parte, Pág. 598 Amparo Directo 14/88. Unanimidad de Votos.

**CUADROS SINÓPTICOS  
CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

<b>1. Gravedad</b>	<b>Delitos</b>
	<b>Faltas</b>
<b>2. Conducta del Agente</b>	<b>Acción</b>
	<b>Omisión</b>
<b>3. Daño que causan</b>	<b>Lesión</b>
	<b>Peligro</b>
<b>4. Resultado</b>	<b>Formales</b>
	<b>Materiales</b>
<b>5. Duración</b>	<b>Instantáneos</b>
	<b>Continuados</b>
	<b>Permanentes</b>
<b>6. Culpabilidad</b>	<b>Dolosos</b>
	<b>Culposos</b>

<b>7. Estructura</b>	<b>Simple</b> <b>Complejos</b>
<b>8. Número de Sujetos</b>	<b>Unisubjetivos</b> <b>Plurisubjetivos</b>
<b>9. Número de actos</b>	<b>Unisubsistentes</b> <b>Plurisubsistentes</b>
<b>10. Persecución</b>	<b>Oficio</b> <b>Querrela</b>
<b>11. Materia</b>	<b>Comunes</b> <b>Federales</b> <b>Oficiales</b> <b>Militares</b> <b>Políticos</b>
<b>12. Clasificación Legal</b>	



## PRESUPUESTOS DEL DELITO

<b>IMPUTABILIDAD</b>	Salud Mental
	Edad Biológica
<b>INIMPUTABILIDAD</b>	Transtorno mental permanente
	Transtorno mental transitorio
	Miedo Grave
	Minoría de edad

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO  
( ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO )

<b>CONDUCTA</b>	Acción	Omisión Simple
	Omisión	
<b>AUSENCIA DE CONDUCTA</b>	Vis Absoluta	
	Vis Mayor	
	Movimientos Reflejos	
	Hipnotismo	
	Sueño	
	Sonambulismo	

**TIPICIDAD****Tipo**

Normales	
Anormales	
Fundamentales	
Complementados	
Autónomos	
Subordinados	
Casuísticos	Alternativos
Amplios	Acumulativos
Daño	
Peligro	

**ATIPICIDAD**

Falta de calidad en los sujetos activo y pasivo  
Ausencia del objeto material o jurídico  
Falta de las referencias temporales o especiales  
Ausencia de los medios comisivos  
Falta de los elementos subjetivos del injusto  
legalmente exigidos.  
Ausencia de antijuridicidad especial

**ANTI JURIDICIDAD**

Formal

Material

**CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

**Legítima Defensa**  
**Estado de Necesidad**  
**Cumplimiento de un Deber**  
**Ejercicio de un Derecho**

**CULPABILIDAD**

**Dolo**  
**Culpa**

**INCULPABILIDAD**

**Error de hecho**  
**No exigibilidad de otra conducta**  
**Temor Fundado**  
**Encubrimiento de parientes o allegados.**

**ELEMENTOS SECUNDARIOS**

**Condiciones objetivas de**  
**Punibilidad**  
**Ausencia de las mismas**

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

Mínima temibilidad  
 Maternidad Consciente  
 Graves consecuencias  
 sufridas

**VIDA DEL DELITO****Fase Interna**

Ideación  
 Deliberación  
 Resolución

**Fase Externa**

Manifestación  
 Preparación  
 Ejecución

**TENTATIVA**

Acabada

Inacabada

**PARTICIPACIÓN**

Autor Material

Autor Intelectual

Autor Mediato

Coautor

Cómplice

Encubridor

Instigador

Complicidad Correspetiva

**Concurso de Delitos**

**Ideal o Formal**

**Material o Real**

## CONCLUSIONES

1.- El Código Penal resulta insuficiente para contener todas las figuras delictivas, por ello la importancia de las Leyes Especiales en materia de tipificación de delitos.

2.- Las Leyes Especiales podrían llegar a constituir; un derecho penal especializado por contenerse en ellas delitos matizados por circunstancias agravantes de penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes; O bien una situación de inseguridad jurídica por la extensión, complejidad y dispersión que pudieran alcanzar. Es de decir, esta multiplicidad normativa carece de criterios uniformes para tipificar delitos, fijar monto de las penas, etc.

3.- En las civilizaciones antiguas eran fundamentalmente las instituciones religiosas, hospitales o bien asociaciones que tenían como propósito la práctica de la caridad quienes proporcionaban seguridad social.

4.- Fenómenos sociales como la Revolución Industrial, la Revolución Francesa y el descontento del sector obrero-laboral, entre otros, motivaron que la seguridad social se consolidara como un derecho con la finalidad de garantizar al ser humano y en consecuencia a la familia y a la sociedad, derechos fundamentales: protección de la salud, acceso a la educación, garantía a la vivienda, al trabajo y al salario como medios de subsistencia y a la recreación.

5.- En nuestro País, la Seguridad Social surgió en una amalgama que incluye a la reforma agraria y al derecho del trabajo y se consolidó en la constitución social de 1917.

6.- La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado nació en 1959 para regular en forma distinta las relaciones del Gobierno Federal con sus trabajadores.

7.- La Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, antecedente directo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y éste último; Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, han garantizado la seguridad social de los trabajadores del Gobierno Federal.

8.- Por lo que hace al delito en estudio, éste es el único previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde su creación en 1959.

9.- Del texto del artículo 193 de la Ley del ISSSTE, delito objeto de la presente tesis resulta que éste tipifica a la conducta como fraude en los términos del Código Penal y nos remite al mismo por lo que respecta a la sanción.

10.- En virtud de la remisión expresa que la legislación especial en su artículo 193, hace al Código Penal, reputando como fraude la conducta en el descrita, se analizó en el tercer capítulo de la presente tesis, a esta figura desde sus antecedentes legislativos tanto en el extranjero como

en México, por lo que respecta a su concepto y a sus elementos constitutivos.

11.- Se realizó el estudio dogmático del artículo 193 de la Ley del ISSSTE, desglosando sus elementos esenciales, y analizando la posible existencia de elementos secundarios, la participación, la tentativa y la vida del delito en ambas fases, concluyendo con esto el mencionado estudio.



**BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN****A. LIBROS**

- 1.- Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. " Delitos Especiales ". 3a. Edición . Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 2.- Briceño Ruíz Alberto. " Derecho Mexicano de la Seguridad Social ". Editorial Harla. México, 1987.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl. " Código Penal Anotado ". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". Editorial Porrúa, S.A. 34 De. México, 1994.
- 5.- Díaz de León, Marco Antonio. " Código Federal de Procedimientos Penales Comentado ". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 6.- Díaz de León, " Código Penal Federal Comentado", Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 7.- González de la Vega, Francisco. " Código Penal Comentado". 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 8.- Gutiérrez Anzola J. Enrique. " Delitos contra la Propiedad, Contra la vida y la integridad corporal ". Editorial Litográfica, Colombia Bogotá, 1946, Tomo I y II.

- 9.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. " Diccionario Jurídico Mexicano". VIII Tomos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. " Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social ", Serie E, varios, Número 62. México, 1994.
- 11.- López Betancourt, Raúl Eduardo. " Delitos en Particular ". Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 12.- López Betancourt, Raúl Eduardo. " Imputabilidad y Culpabilidad". Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 13.- López Betancourt, Raúl Eduardo. " Introducción al Derecho Penal ". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 14.- López Betancourt, Raúl Eduardo. " Teoría del Delito". 2º De. Editorial Porrúa, México 1995.
- 15.- Mesa Redonda de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. " Comentarios a las Reformas en Materia Penal y a diversas disposiciones legales ". Del 17 al 21 de enero de 1994. De. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994.
- 16.- Néstor de Buen L. " Seguridad Social ". Editorial Porrúa, México, 1995.

- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Comentarios de Derecho Penal ".  
(parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude ) Editorial Porrúa,  
México, 1982.
- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco. " Manual de Derecho Penal Mexicano"  
( Parte General ) 7º Editorial. Editorial Porrúa, México, D.F. 1985.
- 19.- Porte Petit, Celestino. " Apuntes de la Parte General de Derecho  
Penal". 16a. Editorial. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 20.- Varios Autores entre otros Pierre Leclerc, Renaldo Guzmán Orozco,  
Henri Roson. " Seguridad Social ". Secretaría de la Presidencia  
Dirección General de Estudios Administrativos. México. 1976.
- 21.- Zamora Pierce Jesús. " El Fraude". 4a. Editorial. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1994.

## **B. LEGISLACIÓN**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la  
Secretaría de Gobernación, Marzo 1995.**

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores  
del Estado. 54a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.**

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la  
República en Materia Federal. 54a. Edición. Editorial Porrúa, México,  
Marzo 1995.**

**Código Federal de Procedimientos Penales, 49a. Edición, Editorial Porrúa, México, Noviembre 1994.**

**Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley que crea al ISSSTE, presentada por el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos del 7 de diciembre de 1959.**

**Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de la sesión pública celebrada el martes 8 de diciembre de 1959.**

**Iniciativa de valuación de la adición al artículo 123 de la Constitución Federal, presentada por el Presidente de la República el 8 de diciembre de 1959, tendiente a incorporar a la Constitución los Principios de Protección para el trabajo de los Servidores del Estado.**